

**Argitalpen honek FEDER funtsen finantzazioa jasotzen du, Espaina-Frantzia-Andorra Lurralde Lankidetzarako Programaren (POCTEFA 2007-2013) bidez.**

**Esta publicación está cofinanciada el Programa de Cooperación Territorial España-Francia-Andorra (POCTEFA-FEDER) (2007-2013).**

**Cette publication est financée par le Programme Opérationnel Espagne-France-Andorre (POCTEFA-FEDER) (2007-2013)**





# **Informe emitido en interés del PROYECTO CITICOOP**

---

Equipo de trabajo:

**Manuel de Llera Díez  
Álex Usoz López**

**San Sebastián, 31 de Marzo de 2014**



## SUMARIO

I. ANTECEDENTES Y ALCANCE DE LA OPINIÓN EMITIDA .....	9
II. RESOLUCIÓN .....	11
1. ÁMBITO MATERIAL DEL ESTUDIO: COBERTURA DE RIESGOS EN EVENTOS DEPORTIVOS TRANSFRONTERIZOS .....	11
1.1. Cobertura de riesgos .....	11
1.2. Eventos deportivos .....	11
1.3. De carácter transfronterizo .....	12
2. SINGULARIDADES DEL MARCO JURÍDICO TRANSFRONTERIZO .....	12
2.1. Introducción .....	12
2.2. Ley aplicable .....	13
2.3. Competencia Judicial .....	15
3. MARCO JURÍDICO EN ESPAÑA .....	17
3.1. Introducción .....	17
3.2. Aseguramiento de actividades deportivas competitivas .....	18
3.3. Aseguramiento de actividades deportivas no competitivas .....	24
3.4. Responsabilidad civil .....	24
3.5. Indemnización por fallecimiento y pérdidas anatómicas y funcionales .....	26
3.6. Cobertura general de asistencia sanitaria .....	27
3.7. Coberturas específicas para actividades determinadas .....	30
3.8. Consecuencias de la falta de aseguramiento obligatorio .....	33
3.9. Delimitación de conceptos de cara al aseguramiento: organizador, patrocinador y colaborador .....	34
3.10. Mención especial al voluntariado .....	35
3.11. Obligatoriedad de licencia y reconocimiento médico obligatorio. Responsabilidades .....	36
4. MARCO JURÍDICO EN FRANCIA .....	37
4.1. Evolución de la legislación sobre seguro y deporte en Francia .....	37
4.2. Legislación vigente .....	38
5. APROXIMACIÓN A ALGUNOS REGLAMENTOS DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS TRANSFRONTERIZAS .....	41
5.1. Marcha cicloturista eurociudad Donostia-Baiona-Donostia 2006 .....	41
5.2. Campeonato transfronterizo de kárate .....	43
5.3. Media Maratón Donibane Lohitzun-Hondarribia .....	43
6. EXAMEN DE ALGUNAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADAS HASTA LA FECHA .....	45
III. CONCLUSIONES .....	49
IV. RECOMENDACIONES .....	53



**Informe emitido en interés  
del PROYECTO CITICOOP N° 210/11**

**San Sebastián, 31 de Marzo de 2014**





## I. ANTECEDENTES Y ALCANCE DE LA OPINIÓN EMITIDA

- 1.1. El presente informe jurídico se emite a solicitud de la UPV, en virtud de la adjudicación para el desarrollo del Proyecto CITICOOP nº 210/11 con fecha 31 de Marzo de 2014, al objeto de analizar las siguientes cuestiones:
  - a) Análisis del *marco jurídico aplicable* para eventos deportivos, en particular exponer los parámetros de determinación de la *Ley aplicable* y *Competencia judicial* en cuanto a posibles cuestiones litigiosas en el marco transfronterizo hispano francés.
  - b) Análisis específico de la problemática relativa a la *cobertura de riesgos* en eventos deportivos transfronterizos.
- 1.2. Así pues, el principal objetivo del presente informe es, previo análisis del marco jurídico español, francés y transfronterizo, exponer una serie de conclusiones de carácter práctico y proponer o recomendar, en su caso, las medidas adecuadas que deben adoptar los órganos de aquellas entidades para una mejor cobertura de riesgos en las actividades deportivas transfronterizas.
- 1.3. No obstante, aunque el objetivo de este informe jurídico no es propiamente examinar las pólizas suscritas por las entidades que vienen organizando actividades deportivas transfronterizas, se realizará una aproximación a las mismas con el fin de verificar cómo se encuentra abordada la problemática transfronteriza en materia de cobertura de riesgos.
- 1.4. En este sentido, merecerá atención especial la delimitación geográfica de la cobertura pues, hasta hace poco tiempo, numerosas entidades deportivas del área transfronteriza tenían suscritas pólizas que sólo cubrían los siniestros producidos en su propio Estado.
- 1.5. El informe jurídico que ahora se emite responde a una experiencia previa, a unos problemas concretos que se han venido suscitando a lo largo de los últimos años y por ello el punto de partida de dicho informe lo constituye dicha problemática.
- 1.6. De acuerdo con la información proporcionada por el Consorcio, los distintos agentes sociales de ambos lados de la frontera vienen manifestado su preocupación por la problemática que genera la realización de los eventos deportivos transfronterizos en materia de aseguramiento de riesgos.



## II. RESOLUCIÓN

Por razones metodológicas, y para facilitar el desarrollo del presente informe, conviene desglosar con carácter previo las áreas que van a ser objeto de estudio, a lo largo del presente documento, las cuales se dividen en:

- a) Ámbito material de estudio y análisis.
- b) Marco jurídico de aplicación al mencionado ámbito, desde una doble perspectiva: (i) desde el punto de vista transfronterizo (ii) desde el punto de vista del Ordenamiento jurídico español, y (iii) desde el punto de vista del Ordenamiento jurídico francés.

### 1. ÁMBITO MATERIAL DEL ESTUDIO: COBERTURA DE RIESGOS EN EVENTOS DEPORTIVOS TRANSFRONTERIZOS

Así pues, antes de examinar el marco jurídico sobre la cobertura de riesgos en eventos deportivos transfronterizos, resulta preciso delimitar con precisión el ámbito material del estudio. Y para ello es imprescindible acotar algunos conceptos que se integran en el presente informe jurídico. Veamos:

#### 1.1. Cobertura de riesgos

1.1.1. En primer lugar parece oportuno determinar qué modalidades de aseguramiento serán analizadas en este informe jurídico. El criterio que se seguirá en la elaboración del mismo consistirá en examinar únicamente las modalidades de aseguramiento obligatorio previstas en la normativa deportiva, sin perjuicio de que se realicen algunas referencias a otras disposiciones. Por tanto, la cobertura de riesgos a la que se referirá el presente informe es la relacionada con el aseguramiento obligatorio conforme a la legislación aplicable<sup>1</sup> que, en su caso, resulte aplicable. Se harán, no obstante, referencias puntuales a otras disposiciones sectoriales que inciden directamente en algunas manifestaciones deportivas.

1.1.2. El ámbito del aseguramiento obligatorio constituye, de por sí, un ámbito material lo suficientemente amplio y complejo, debido fundamentalmente a la pluralidad de actividades deportivas y a su diferente régimen de aseguramiento. Por ello, y habida cuenta que el ámbito del aseguramiento voluntario es ilimitado, nos ha parecido oportuno ceñir el estudio al campo del aseguramiento obligatorio.

#### 1.2. Eventos deportivos

1.2.1. La relación de actividades deportivas que se vienen organizando en el ámbito territorial del Consorcio es extraordinariamente variada. Existen actividades competitivas y no competitivas, oficiales y no oficiales, federadas, universitarias, escolares, de deporte para todos, etcétera. En la medida que la normativa aplicable en el País Vasco en materia de aseguramiento es diferente para cada manifestación deportiva se hará mención a todas esas manifestaciones, que se agruparán en las siguientes divisiones:

---

1. Entendiendo como tal la legislación de carácter general, deportiva y de aseguramiento, que puede resultar de aplicación en el ámbito transfronterizo.

Actividades deportivas competitivas.

- Deporte Escolar.
- Deporte Universitario.
- Deporte Federado.
- Deporte Organizado a través de otras estructuras.

Actividades deportivas no competitivas.

- 1.2.2. Quedarán fuera del presente estudio aquellas actividades que no se integran en el deporte organizado, sino que responden a una práctica libre y espontánea de los ciudadanos, aunque sea de forma grupal. Al no constituir eventos organizados no pesan sobre las mismas obligaciones de aseguramiento.

### **1.3. De carácter transfronterizo**

- 1.3.1. De cara al presente estudio también procede apuntar qué se entiende, a los solos efectos de este informe, por evento deportivo transfronterizo. De entrada, debe advertirse que el término transfronterizo es empleado en cada sector con muy diferentes significados o contenidos. Por ello, se van a considerar actividades deportivas transfronterizas:

- a) Las actividades deportivas que discurren por ambos lados de la frontera de la frontera.
- b) Las actividades deportivas organizadas por una entidad francesa en España.
- c) Las actividades deportivas organizadas por una entidad española en Francia.
- d) La participación deportiva de entidades deportivas o de deportistas de Francia en España.
- e) La participación deportiva de entidades deportivas o de deportistas de España en Francia.

## **2. SINGULARIDADES DEL MARCO JURÍDICO TRANSFRONTERIZO**

### **2.1. Introducción**

- 2.1.1. El análisis se subdivide en la doble vertiente de la *ley aplicable* así como de la *Competencia Judicial Internacional* a hipotéticas cuestiones litigiosas que se pudiesen suscitar como consecuencia de daños acontecidos en eventos deportivos transfronterizos, especialmente eventos deportivos celebrados en el marco transfronterizo hispano/francés.

- 2.1.2. Sin descender en detalle al contenido sustantivo o material de los dos ordenamientos en presencia, será preciso atender con prioridad jerárquica a las previsiones contenidas en el *Derecho Comunitario*, junto a un instrumento convencional de naturaleza bilateral (*el Tratado de Bayona, suscrito entre España y Francia*) cuya ámbito material permite apreciar potencial operatividad sobre el objeto del presente Informe. Por ello, cabe anticipar como Recomendación dirigida a nuestras autoridades y representantes institucionales la necesidad de profundizar en esa “*bilateralización*” de relaciones.

- 2.1.3. Asimismo, debemos puntualizar que resulta enormemente complejo pretender identificar de antemano la ley aplicable a todo el haz de relaciones que se derivan de la organización de un evento deportivo transfronterizo:

- a) Por un lado, hay vertientes de estricto Derecho Público/Administrativo, vinculados a la reglamentación deportiva y a las autorizaciones (o visto bueno, previa comunicación) de las competentes autoridades: en este caso rige un criterio de territorialidad, vinculado a la “*lex auctoritatis*”: allí donde se inicien las gestiones administrativas deberemos aplicar su respectivo ordenamiento jurídico.
- b) En segundo lugar, y por señalar ejemplificativamente algunos de los ámbitos materiales más recurrentes en este tipo de organizaciones deportivas debemos señalar que las cuestiones de tráfico rodado (caso, por ejemplo, de una marcha cicloturista, o de una carrera pedrestre) quedan regidas por la “*lex loci*”, por la ley del lugar al que se refiere el hecho a analizar (por ejemplo, un atropello, un accidente...), de manera que habrá de aplicarse, en línea de principio, la ley del estado en el que acaece el hecho dañoso o del que deriva la eventual reclamación).
- 2.1.4. En cuestiones de eventuales denuncias o investigaciones de dopaje regirán las leyes del lugar en el que la denuncia o la investigación se realice (en cuanto cuestión de orden público).
- 2.1.5. Las vertientes de responsabilidad civil, (contractual o extracontractual), de seguros y en asistencia sanitaria serán brevemente analizadas a continuación, y nuestra pretensión es proponer vías, para que la atomizada casuística que puede producirse pueda ser racionalizada, de forma que quepa efectuar una labor de prospección organizativa y jurídica que ponga cierto orden en el caos normativo que de otro modo puede producirse.

## 2.2. Ley aplicable

- 2.2.1. Debe recordarse, en primer lugar, que la Unión Europea persigue la creación de un “*mercado europeo del seguro*”. A tal efecto, se han tomado varias medidas normativas, entre las que cabe destacar las siguientes:
- Se han eliminado obstáculos a las libertades de establecimiento y prestación de servicios de las entidades aseguradoras. La medida más importante es la “*licencia única para operar*” en la UE, otorgada al asegurador por las autoridades del Estado en el que tal asegurador está establecido;
  - Se han armonizado varios aspectos de la regulación material del contrato de seguro;
  - Se ha diseñado un sistema uniforme de normas de conflicto, que señalan la Ley aplicable al contrato de seguro y que al mismo tiempo protegen al “consumidor de productos de seguros”.
- 2.2.2 Por todo ello, y atendiendo al tenor de las Directivas Comunitarias, los legisladores nacionales (y, en particular, los ordenamientos internos de España y Francia) han adecuado sus respectivas disposiciones internas a las previsiones contenidas en tal bloque normativo Comunitario europeo.
- 2.2.3. Centrándonos en la legislación de ambos Estados, cabe señalar en primer lugar que en ambos ordenamientos se prevé una “*prohibición general*” prevista para protección de los particulares no profesionales, conforme a la cual sólo las entidades aseguradoras que han sido expresamente autorizadas podrán operar, respectivamente, en España o en Francia. Los contratos de seguro realizados a través de “*entidades no autorizadas*” para operar en el sector del seguro serán nulos de pleno derecho. Pero, como hemos señalado, las entidades aseguradoras con domicilio en otro Estado de la UE y que hayan sido autorizadas para operar en su estado de origen (en nuestro caso, España o Francia) también podrán operar válidamente en el otro Estado, en régimen de “*Derecho de establecimiento*” o en régimen de “*Libre prestación de servicios*” (supuesto éste que cubriría perfectamente la cobertura aseguradora para una específica prueba deportiva o un evento transfronterizo).

2.2.4. Conforme a la normativa Comunitaria (Directivas Europeas) la precisión del “*lugar de situación del riesgo*” debe realizarse con arreglo a la ley del País cuyos tribunales conocen del asunto (“*Lex fori*”), y la precisión de los puntos de conexión debe hacerse respetando tal normativa Comunitaria, de preferente aplicación a las previsiones de los respectivos ordenamientos internos o nacionales.

2.2.5. En todo caso, y conforme, entre otras, a lo dispuesto en las Directivas 88/357 (Art. 7.2) y 90/619 (Art. 4.4); deberán ser aplicables las normas imperativas o de “orden público”, en particular las relativas a la protección del asegurado.

2.2.6. Para cualquier hipotético litigio que se pudiese suscitar en relación a los acontecimientos deportivos transfronterizos que venimos analizando, la ley aplicable debería ser precisada atendiendo a una casuística normativa de supuestos que pueden resumirse del siguiente modo:

a) Supuestos en que NO CABE ELECCIÓN de la ley aplicable.

b) Supuestos en que CABE LA ELECCIÓN de la ley aplicable en función del siniestro.

**a) Supuestos en que no cabe elección de la ley aplicable**

Estos supuestos se aplicarán (en el caso español, pero extrapolable al caso francés) (i) cuando se refiera a riesgos que estén localizados en territorio español y el tomador del seguro tenga en él su residencia habitual y; (ii) cuando el contrato se concluya en cumplimiento de una obligación de asegurarse impuesta por la ley española.

**b) Supuestos en que cabe la elección de la ley aplicable en función del siniestro**

Estos supuestos (referidos al caso español, pero nuevamente extrapolable al supuesto francés) son:

(i) Cuando el riesgo esté localizado en territorio español y el tomador del seguro no tenga en él su residencia habitual. En este caso, las partes podrán elegir entre la aplicación de la ley española o la ley del Estado en que el tomador del seguro tenga su residencia.

(ii) Cuando el tomador del seguro sea un empresario o profesional y el contrato cubra riesgos relativos a sus actividades realizadas en distintos Estados del Espacio Económico Europeo, las partes podrán elegir entre la ley de cualquiera de los Estados en que los riesgos estén localizados o la del aquel en que el tomador tenga su residencia.

2.2.7. Dentro de esta posibilidad de autonomía conflictual, es importante recalcar que dicha elección de ley, por las partes, deberá estar expresamente reflejada en el contrato o bien, deberá desprenderse claramente de su contenido.

2.2.8. Sin embargo, para el caso de ausencia de elección, el contrato se regirá por la ley del Estado con el que presente una relación más estrecha, entendiéndose por relación más estrecha la localización del riesgo.

2.2.9. Del mismo modo, también se prevé la posibilidad excepcional de separación de una parte del contrato del resto del clausulado a la hora de aplicar una ley al caso concreto; con lo que se podría dar un contrato que tuviese una parte regida por la legislación española y, otra por la legislación francesa, en función de la relación más estrecha que tuviese la ley con cada parte del contrato.

2.2.10. No obstante, estas separaciones no son realmente tan excepcionales pues, normalmente se deben a la necesidad de, o bien aplicar las normas imperativas del foro y del Estado de localización del riesgo, o bien, de garantizar la operatividad de las normas de orden público contenidas en la ley interna aplicable.

- 2.2.11. Otra forma de fraccionamiento de contrato se encuentra prevista en el artículo 107.6 LCS, si bien conviene resaltar que sólo se aplica a los SEGUROS OBLIGATORIOS cuando el seguro cubre riesgos localizados en varios Estados miembros. (Incluyo este artículo en alusión a los contratos descritos en el borrador inicial del Informe completo que se está elaborando y, que podrían suscribir los clientes). En estos casos, se considerará que existen varios contratos y, que cada uno de ellos corresponde únicamente a un Estado.
- 2.2.12. Por último y, no por ello menos importante, debemos tener en cuenta la cláusula de remisión al Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales previsto en la propia normativa Comunitaria para aquellos supuestos no expresamente previstos en las respectivas legislaciones nacionales.
- 2.2.13. Un ejemplo de esto podría ser resolver cuál sería el momento para la elección de la ley aplicable al contrato y, según el artículo 3.2 del Convenio de Roma antes citado, la elección se podrá dar en cualquier momento y, no afectará a los derechos de terceros.

### 2.3. Competencia Judicial

- 2.3.1. El texto normativo en el que ha de fundamentarse la resolución de esta cuestión de competencia judicial internacional en relación a hipotéticos conflictos transfronterizos en eventos deportivos es, sin duda alguna, el *Reglamento (CE) Comunitario 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento 44/2001)*.
- 2.3.2. Tanto desde el ámbito material como del temporal y del territorial es innegable la aplicabilidad de esta norma Comunitaria para solventar cualquier hipotética controversia.
- 2.3.3. No cabría, por tanto, invocar otros preceptos legales o normativos, ni pertenecientes al ordenamiento interno español ni al Derecho interno francés, ni otros Convenios Internacionales (como el Convenio de Bruselas de 1968, cuya fundamentación jurídica es, en este caso, idéntica a la contemplada en el Reglamento, y que ha sido sustituido por el citado Reglamento en las relaciones entre España y Francia desde su entrada en vigor, el 1 de marzo de 2002).
- 2.3.4. Y conforme a sus disposiciones Transitorias (Art. 66), dicho Reglamento 44/2001 se aplica a las acciones ejercitadas tras su entrada en vigor, con independencia de la fecha en que hayan ocurrido los hechos materiales de los que traiga causa el litigio.
- 2.3.5. En relación a una hipotética controversia en los eventos deportivos transfronterizos, cabría apreciar de forma evidente la existencia de un elemento de extranjería, en atención al domicilio de las partes, y conforme a la tesis del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJCE), en sentencias de 28 de marzo de 1995, Benson, y de 1 de marzo de 2005, Owusu, dicho Reglamento 44/2001 es la norma aplicable a la cuestión de atribución de la competencia judicial internacional en relación a dicha hipotética controversia.
- 2.3.6. Por lo tanto, una vez identificado el bloque normativo aplicable, y en particular, apreciada la clara “*vis atractiva*” del Reglamento 44/2001, la consecuencia jurídica sería clara y contundente: Para determinar la competencia judicial internacional se aplicarían TODAS las normas de competencia judicial del Reglamento 44/2001, y quedarían totalmente excluidas las normas de producción interna (las leyes internas, en definitiva) del país cuyos tribunales conociesen del asunto.
- 2.3.7. En particular, no puede ser de aplicación para fundamentar la competencia judicial de los tribunales franceses la mención al artículo 14 del Código Civil francés, como tampoco cabría invocar los correspondientes preceptos de la ley española (en particular, Ley orgánica del poder Judicial, de 1 de julio de 1985, artículos 22 y ss).

- 2.3.8. En definitiva, sólo cabe fundamentar competencialmente una demanda dirigida contra una persona (física o jurídica) domiciliada en un Estado de la UE en virtud de los foros previstos en el Reglamento 44/2001, que contiene foros o criterios competenciales usuales.
- 2.3.9. Ello evita la posible utilización de foros de competencia judicial internacional exorbitantes. En definitiva, la cuestión relativa a la determinación del tribunal competente deberá resolverse conforme o atendiendo a las previsiones contenidas en el Reglamento 44/2001.
- 2.3.10. Debe recordarse ahora que el contrato de seguro cuenta con una reglamentación especial que tiene su origen en el Derecho Comunitario. Respecto a la competencia judicial internacional, hay que atender a lo dispuesto en los artículos 8 a 14 del citado Reglamento 44/2001, que modifica, si bien manteniendo la misma filosofía normativa, lo previsto en el Convenio de Bruselas de 1968 (Arts. 7 a 12 bis).
- 2.3.11. Y si tales preceptos del Reglamento 44/2001 no son respetados y/o aplicados por los órganos judiciales de los Estados de la UE, la decisión judicial que se dicte incumpliendo o inobservando tales reglas competenciales no será reconocida ni ejecutada por los jueces de los restantes Estados de la UE en los que se inste el reconocimiento y/o ejecución de las mismas.
- 2.3.12. De hecho, el Art. 35.1 del Reglamento 44/2001 impone al juez del Estado requerido para la ejecución la obligación de control de la competencia del juez de origen.
- 2.3.13. Entonces, ¿Qué criterios competenciales han de ser aplicables para determinar el tribunal competente para el conocimiento de hipotéticas controversias? Como ya hemos indicado previamente, la competencia en materia de seguros está prevista en los artículos 8 a 14 del Reglamento 44/2001, por lo tanto:
- En primer lugar, y conforme al citado Reglamento 44/2001, las DEMANDAS CONTRA EL ASEGURADOR podrían plantearse ante los tribunales de su domicilio (criterio competencial que coincide con el foro general del Art. 2 del Reglamento 44/2001).
- Junto a este foro, el asegurador domiciliado en un Estado miembro, situación a la que se asimilan los establecimientos secundarios de las aseguradoras de terceros Estados, también podrá ser demandado ante el tribunal del domicilio del demandante, sea éste el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario.
- 2.3.14. En efecto, para garantizar los intereses de la parte más débil de la relación contractual, el Art. 9 del Reglamento 44/2001 acoge un foro de ataque, que es a la vez foro de competencia judicial y foro de competencia territorial.
- 2.3.15. A su vez, estos foros generales en materia de seguro se completan con normas especiales para determinados ramos de seguro, para los que se amplían (pero no se excluyen) las opciones de determinación del tribunal ante los que demandar al asegurador. Entre ellos cabe citar el "*Forum delicti commissi*" (competencia del tribunal del estado donde acaece el hecho dañoso objeto de cobertura aseguradora) para los seguros de responsabilidad.
- 2.3.16. En segundo lugar, en relación a posibles DEMANDAS CONTRA EL ASEGURADO (ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario), el Reglamento 44/2001 prevé que éstas sólo podrán ser ejercitadas ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviese domiciliado el demandado.
- 2.3.17. Por último, procede efectuar un detallado análisis acerca de la operatividad de una hipotética Sumisión expresa (Cláusulas atributivas de jurisdicción) en materia de seguro. La respuesta es clara, y está expresamente prevista en el Reglamento 44/2001 y en la jurisprudencia del TJCE.



- 2.3.18. Conforme al Reglamento 44/2001, las reglas competenciales antes expuestas pueden ser derogadas mediante sumisión expresa sólo y exclusivamente cuando los intereses de los asegurados estén suficientemente garantizados.
- 2.3.19. En tal sentido se ha pronunciado reiterada y contundentemente el TJCE: cabe citar, entre otras, las sentencias de 13 de julio de 2000, caso Group Josi, o la sentencia del propio Tribunal de 26 de mayo de 2005, caso GIE reunión européenne e.a.
- 2.3.20. Para ello se establece con carácter general que el acuerdo sólo puede ser posterior al nacimiento del litigio, con lo cual se prohíben las cláusulas sumisorias contenidas en las pólizas de seguro.
- 2.3.21. En particular, la Sentencia del TJCE de 12 de mayo de 2005 (caso Peloux) señala expresamente que la sumisión expresa no puede oponerse al asegurado beneficiario de este contrato que no haya aceptado expresamente dicha sumisión expresa y tenga su domicilio en un estado diferente distinto al estado en que tenga su domicilio el tomador del seguro y el asegurador.

### 3. MARCO JURÍDICO EN ESPAÑA

#### 3.1. Introducción

- 3.1.1. En la medida que en España concurre una legislación deportiva estatal y una abundante legislación deportiva autonómica sobre el aseguramiento obligatorio conviene diferenciar el ámbito de aplicación de ambos marcos jurídicos.
- 3.1.2. Las actividades deportivas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma del País Vasco se someten fundamentalmente, en materia de aseguramiento, a la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Rige en tal materia, al igual que sucede con la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, básicamente, el principio de territorialidad<sup>2</sup>. Ello quiere decir que los organizadores deben someter las actividades deportivas transfronterizas que se desarrollen en el País Vasco a las prescripciones de dichas leyes y sus desarrollos reglamentarios en materia de aseguramiento, con independencia del domicilio o nacionalidad de la persona física o jurídica organizadora. En las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal también debe aplicarse la normativa estatal, concretamente el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo. Para todas las actividades o servicios deportivos que se desarrollen fuera de la Comunidad Autónoma deberá aplicarse la normativa autonómica o estatal (francesa o española) correspondiente. Si una entidad francesa, aragonesa o catalana organiza un programa de actividades deportivas en Gipuzkoa le resultará de aplicación la normativa deportiva sobre cobertura de riesgos existente en el País Vasco. Por el mismo criterio, si un club guipuzcoano organiza un campeonato en Francia debe regirse por la legislación francesa correspondiente.
- 3.1.3. De acuerdo con la información obtenida para la elaboración del presente informe jurídico, en el ámbito territorial español del Consorcio se organizan múltiples actividades deportivas transfronterizas. Como cada una de ellas está sometida a un régimen diferenciado en materia de cobertura de riesgos, resulta necesario agrupar tales actividades en categorías diferentes. Veamos:

---

2. Prueba evidente del principio de territorialidad es el artículo 125 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, que establece lo siguiente: "Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a las acciones u omisiones que tengan lugar en el ámbito de la Comunidad Autónoma y con independencia de que se produzcan con ocasión de competiciones deportivas de ámbito estatal o internacional".

## 3.2. Aseguramiento de actividades deportivas competitivas

### A. Deporte Escolar

3.2.1. De acuerdo con la legislación vigente (artículo 53 de la Ley 14/1998, antes citada) se considera como *deporte escolar* aquella actividad deportiva organizada que es practicada por escolares en horario no lectivo durante el periodo de escolarización obligatoria. Por tanto, no se debe confundir esta actividad deportiva, regulada por la legislación deportiva, con la Educación Física, área de conocimiento que se halla regulada por la legislación educativa.

3.2.2. Junto a las actividades recreativas o no competitivas de deporte escolar que organizan las diputaciones forales, también se organizan por dichas diputaciones forales y por el Gobierno Vasco competiciones deportivas<sup>3</sup>. En la medida que no todas las competiciones de deporte escolar tienen un mismo régimen de aseguramiento podemos establecer, al objeto de abordar el tema del aseguramiento obligatorio, dos tipos de competiciones escolares<sup>4</sup>:

- a) Oficiales.
- b) No oficiales.

3.2.3. El artículo 46 de dicha Ley establece la obligatoriedad de que todos los participantes en las competiciones oficiales, de deporte escolar, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad<sup>5</sup>, estén en posesión de licencia:

*“Para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial enumeradas en el artículo anterior será necesario estar en posesión de la licencia federativa, universitaria o escolar, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta ley”.*

3.2.4. Tales licencias conllevan una cobertura de riesgos que se encuentra regulada en el artículo 48 de dicho texto legal:

*“Las licencias federativas, escolares y universitarias llevarán aparejado un seguro que garantice la cobertura de los siguientes riesgos:*

- a) *Responsabilidad civil.*
- b) *Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento.*
- c) *Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro”.*

---

3. Con arreglo al artículo 45.3 de la Ley 14/1998 *“las funciones de ordenación, calificación y autorización de las competiciones escolares de ámbito territorial corresponden a las Diputaciones Forales, y las relativas a las competiciones escolares de ámbito autonómico corresponden al Gobierno Vasco”.*

4. Las Diputaciones Forales no vienen haciendo tal clasificación de competiciones oficiales y no oficiales. Desde esta perspectiva debe entenderse que todos los escolares con posesión de la licencia de deporte escolar tienen el mismo régimen de cobertura de riesgos.

5. La Orden Foral 110/2006, de 13 de julio, del Diputado Foral del Departamento para las Relaciones Sociales e Institucionales, de la Diputación Foral de Gipuzkoa, regula el procedimiento para resolver incidencias singulares que se produzcan en el desarrollo de las actividades del programa de deporte escolar para el curso 2006-2007. Entre dichas incidencias se encuentra *“la participación de escolares, equipos o centros escolares de otro territorio en actividades de deporte escolar del Territorio Histórico de Gipuzkoa”.* Se trata de un supuesto que contempla la realidad deportiva transfronteriza.

- 3.2.5. Además del seguro de los participantes, los organizadores de las actividades de deporte escolar, sean competitivas o no, deben tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil según preceptúa el artículo 77 de la citada Ley 14/1998:

*“La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a cualesquiera otras personas como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la actividad en las mismas. Las coberturas mínimas de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades”.*

- 3.2.6. Los beneficiarios de este seguro de responsabilidad civil que debe contratar el organizador son todos los participantes en los programas de deporte escolar y cualesquiera terceros, sea cual sea su domicilio o nacionalidad. Los obligados a contratar este seguro son los organizadores, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad.

### **B. Deporte Universitario**

- 3.2.7. Con arreglo al artículo 57 de la citada Ley 14/1998, se considera *deporte universitario* toda actividad deportiva, competitiva o recreativa, que es practicada exclusivamente por la población universitaria en el seno de los programas deportivos de las universidades.
- 3.2.8. Junto a las actividades recreativas o no competitivas que organizan las universidades en el País Vasco, también se organizan competiciones deportivas. En la medida que no todas las competiciones deportivas universitarias tienen un mismo régimen de aseguramiento podemos establecer, al objeto de abordar el tema del aseguramiento obligatorio, tres tipos de competiciones universitarias:
- a) Oficiales.
  - b) No oficiales.
  - c) Mixtas.
- 3.2.9. Esta clasificación es importante conocerla pues algunas de las obligaciones legales existentes (por ejemplo, disponer de licencia universitaria y de la consiguiente obligación de cobertura de riesgos) dependen de la calificación de las competiciones universitarias como oficiales, no oficiales o mixtas.
- 3.2.10. La primera pregunta que se puede suscitar es la siguiente ¿A quién corresponde la calificación de las competiciones universitarias? Pues bien, cada Universidad tiene la potestad de decidir qué competiciones suyas son oficiales y cuáles no. El artículo 45.4 de la citada Ley 14/1998 es muy claro: “Las funciones de ordenación, calificación y autorización de las competiciones universitarias corresponden a cada Universidad”. Por el contrario, respecto a las competiciones interuniversitarias, o entre universidades, las funciones de ordenación, calificación y autorización son ejercidas por el Gobierno Vasco con la colaboración del Comité Vasco del Deporte Universitario (artículo 45.4 de la Ley 14/1998).
- 3.2.11. El criterio para que cada Universidad califique sus competiciones como oficiales o no oficiales no se halla positivado en ninguna norma y depende fundamentalmente de los efectos o consecuencias que se quieran otorgar a dichas competiciones. Si los resultados de determinadas competiciones deportivas de una Universidad son determinantes del derecho a participar en las posteriores competiciones interuniversitarias de ámbito autonómico (Campeonato de Euskadi) parece razonable que dicha Universidad califique a dichas competiciones suyas como oficiales. Por el contrario, si tal Universidad organiza, por ejemplo, una carrera o un torneo de fútbol como actividades competitivas de participación, sin ninguna proyección externa oficial, no parece necesario que otorgue a dichas

actividades el carácter de competiciones oficiales. Por tanto, cada Universidad tiene la opción de configurar todas las competiciones deportivas como actividades de participación, sin proyección oficial, y por ello no estaría obligada a suscribir el aseguramiento previsto en el artículo 48 de la Ley del Deporte. La representación de cada Universidad en los campeonatos interuniversitarios se puede realizar en base a otros criterios, por ejemplo, el de la propia invitación o selección<sup>6</sup>.

3.2.12. Junto a las competiciones universitarias oficiales y no oficiales, existen competiciones y actividades deportivas mixtas, aunque estas competiciones no están expresamente citadas en la Ley 14/1998. Las competiciones deportivas mixtas son aquellas competiciones en las que participan deportistas con diferentes tipos de licencia (por ejemplo, universitarios y federados) o deportistas con licencia y sin licencia. Una parte de dichas competiciones o pruebas puede tener carácter oficial. En el ámbito del Consorcio Transfronterizo puede citarse un ejemplo muy significativo de dicha competición mixta: la Maratón de San Sebastián, en la que participan universitarios, populares, federados vascos, franceses, catalanes, madrileños, africanos, etcétera. Una referencia a dichas competiciones mixtas existe en el artículo 39 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, sobre federaciones deportivas:

*“Artículo 39.- Competiciones mixtas.*

*1.- Las federaciones deportivas podrán organizar y autorizar competiciones mixtas de su propia federación y con deportistas ajenos o ajenas a la misma”.*

3.2.13. Las universidades pueden hacer lo mismo y, por ello, vienen organizando, por ejemplo, carreras atléticas en las que participan universitarios y no universitarios. En las citadas carreras sólo los universitarios tendrían derecho a la obtención del título oficial de campeón universitario. El resto de los participantes puede obtener otro tipo de premios. Un ejemplo práctico reciente es la Maratón de Barcelona que se ha disputado el día 26 de marzo de 2006. Tal prueba atlética ha contado con una participación aproximada de 6.000 corredores de numerosas nacionalidades, comunidades autónomas, federados, universitarios, populares, etcétera. Tal prueba era, al mismo tiempo, el Campeonato Universitario de Cataluña.

3.2.14. ¿Cómo incide esta clasificación de las competiciones universitarias en el aseguramiento de riesgos? Veamos:

1) En todas las competiciones que organicen las universidades (sean oficiales, no oficiales o mixtas) deben contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los daños que puedan sufrir los participantes y demás personas, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad, como consecuencia de dichas actividades (artículo 77 de la Ley 14/1998, antes citado): *“La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a cualesquiera otras personas como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la actividad en las mismas. Las coberturas mínimas de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades”.*

2) Las universidades sólo deben contratar las coberturas de riesgos previstas en el artículo 48 de la Ley del Deporte (responsabilidad civil, pérdidas anatómicas y funcionales, fallecimiento y asistencia sanitaria) para los participantes en las competiciones oficiales que organicen las propias universidades, cualquiera que sea el domicilio o nacionalidad de dichos deportistas participantes.

---

6. Salvo que en un futuro se reglamenten las condiciones de participación en los Campeonatos Universitarios de Euskadi en base a otros requisitos o criterios.

- 3) En las competiciones no oficiales que organicen las universidades no resulta precisa la licencia universitaria y, por tanto, las universidades no quedan obligadas a contratar las coberturas de riesgos del artículo 48 de la Ley 14/1998, antes citadas.
- 4) Respecto a las competiciones mixtas organizadas por las universidades sólo debe contratarse tales coberturas de riesgos si, en el seno de dichas competiciones, hay universitarios que disputan un título oficial universitario y, por tanto, disponen de licencia universitaria, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad. Por tanto, en estas competiciones mixtas sólo los deportistas con licencia universitaria deben tener el aseguramiento previsto en el artículo 48 de la Ley 14/1998, aseguramiento que debe contratar la correspondiente universidad.
- 3.2.15. A lo largo de este informe nos vamos a referir, fundamentalmente, a las actividades deportivas organizadas por las universidades al amparo del artículo 58.1 de la Ley del Deporte. Con arreglo a dicho precepto legal corresponde a cada Universidad, en el marco de su autonomía universitaria, la organización y el fomento de la actividad deportiva en su propio ámbito universitario de acuerdo con los criterios que considere pertinentes y a través de la estructura organizativa que estime adecuada. Procede advertir que junto a dichas actividades deportivas organizadas en el seno de cada Universidad, existen actividades deportivas interuniversitarias que son aquellas que se realizan entre las universidades ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco (Campeonato Universitario de Euskadi) o entre universidades ubicadas en el Estado (Campeonato Universitario de España).
- 3.2.16. Respecto al Campeonato de Euskadi, corresponde al Gobierno Vasco, no a cada Universidad, ordenar, calificar, autorizar y coordinar dicha actividad deportiva interuniversitaria (artículo 45.4 de la Ley 14/1998). Debe ser, por tanto, el Gobierno Vasco quien determine las condiciones de emisión de las licencias que son necesarias para participar en dichas competiciones deportivas interuniversitarias, quien determine la contratación de la cobertura de riesgos, los reglamentos aplicables, los órganos disciplinarios, etcétera.
- 3.2.17. En estas competiciones interuniversitarias, cada Universidad puede participar con sus deportistas o equipos en tales competiciones entre universidades pero no debe ser la entidad organizadora, ni la entidad que contrata la cobertura de riesgos, etcétera. A nivel estatal, los Campeonatos de España Universitarios son organizados oficialmente por el Consejo Superior de Deportes. Aunque en esta edición de 2006 se han desarrollado con la asistencia material de las universidades de Madrid, la titularidad de los Campeonatos la ostenta el Consejo Superior de Deportes que es el organismo público que los convoca, los reglamenta y debe contratar la cobertura de riesgos.
- 3.2.18. El artículo 60 de la Ley 14/1998 contempla la posibilidad de que las agrupaciones deportivas que se constituyan en el ámbito universitario puedan participar en competiciones oficiales de ámbito federado. En las competiciones federadas en las que pueda participar una Universidad la titularidad de dichas competiciones tampoco recae en dicha Universidad y, por lo tanto, es evidente que no le corresponde suscribir la póliza de responsabilidad civil como organizadora de tales competiciones. Tal obligación de contratación de la póliza de responsabilidad civil recae en las federaciones deportivas correspondientes. En la medida que tampoco emite en este caso las licencias federadas tampoco le correspondería asegurar los riesgos previstos en el artículo 48 de la Ley 14/1998, del Deporte: responsabilidad civil, pérdidas anatómicas y funcionales, fallecimiento y asistencia sanitaria. La contratación de dicha cobertura de riesgos corresponde a la federación que emita las correspondientes licencias.

### **C. Deporte Federado**

- 3.2.19. De acuerdo con la legislación vigente (artículo 45.1 de la Ley 14/1998) las federaciones territoriales y vascas ordenan, califican y autorizan las competiciones de deporte federado propias de su ámbito de actuación.

3.2.20. Junto a las actividades recreativas o no competitivas que organizan las federaciones deportivas<sup>7</sup>, también se organizan competiciones deportivas<sup>8</sup>. En la medida que no todas las competiciones deportivas tienen un mismo régimen de aseguramiento podemos establecer, al objeto de abordar el tema del aseguramiento obligatorio, tres tipos de competiciones: oficiales, no oficiales y mixtas. El artículo 46 de dicha Ley establece la obligatoriedad de que todos los participantes en las competiciones oficiales de deporte federado estén en posesión de licencia:

*“Para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial enumeradas en el artículo anterior será necesario estar en posesión de la licencia federativa, universitaria o escolar, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta ley”.*

3.2.21. Tales licencias federativas, cualquiera que sea el domicilio o nacionalidad de sus titulares, conllevan una cobertura que se encuentra regulada en el artículo 48 de dicho texto legal:

*“Las licencias federativas, escolares y universitarias llevarán aparejado un seguro que garantice la cobertura de los siguientes riesgos:*

*a) Responsabilidad civil.*

*b) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento.*

*c) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro”.*

3.2.22. La Ley 14/1998 ha sido desarrollada, en materia de deporte federado, por el Decreto 16/2006, de 31 de enero, que contiene previsiones concretas respecto a la cobertura de riesgos que deben llevar aparejadas las licencias federadas:

*“Artículo 26. Cobertura de riesgos para personas físicas*

*1. Cada licencia federativa de personas físicas llevará aparejado un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:*

*a) Responsabilidad civil.*

*b) Indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales, o de fallecimiento.*

*c) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando la o el titular no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.*

*2. Las prestaciones del seguro señalado en el apartado anterior deberán ser, como mínimo, las establecidas en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo para competiciones federadas de ámbito estatal, o las establecidas en desarrollo del presente Decreto.*

*3. Al inicio de cada temporada deportiva, las federaciones deportivas vascas remitirán a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas”.*

---

7. El artículo 16.4 de la Ley 14/1998, establece que *“las federaciones territoriales y vascas deberán asumir la promoción de la práctica deportiva recreativa de su correspondiente modalidad”.*

8. Con arreglo al artículo 45.1 de la Ley 14/1998 *“las funciones de ordenación, calificación y autorización de las competiciones oficiales corresponden a las federaciones territoriales y vascas”.*

- 3.2.23. Asimismo, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto se refiere al aseguramiento de la responsabilidad civil de las personas federadas en los siguientes términos:

*“Mientras no se desarrolle el presente Decreto en materia de aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil de las y los federados, el capital mínimo, las franquicias y demás contenidos de los seguros serán determinados libremente por las federaciones deportivas”.*

- 3.2.24. Además de los participantes, los organizadores de las actividades de deporte federado, sean competitivas o no, deben tener suscrita una póliza de responsabilidad civil según preceptúa el artículo 77:

*“La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a cualesquiera otras personas como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la actividad en las mismas. Las coberturas mínimas de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades”.*

- 3.2.25. Esta disposición ha sido desarrollada por el artículo 42 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, en los siguientes términos:

*“Las competiciones, oficiales y no oficiales, que organicen y autoricen las federaciones deportivas deberán contar con un seguro de responsabilidad civil con las especificaciones previstas en la normativa vigente en materia de espectáculos y actividades recreativas. Dicha normativa podrá adaptarse mediante Orden a las especificaciones de determinadas competiciones deportivas”.*

#### **D. Deporte organizado a través de otras estructuras**

- 3.2.26. De acuerdo con la normativa vigente, elaborada al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 67/1985, de 24 de mayo<sup>9</sup>), se reconoce la práctica deportiva organizada al margen de las federaciones deportivas. Es decir, las federaciones deportivas no ostentan, por tanto, el monopolio del deporte de competición organizado. Y buena prueba de ello es el reconocimiento expreso del deporte escolar y del deporte universitario organizados al margen de las estructuras federativas y practicados sin licencia federativa.

- 3.2.27. En consonancia con ello, el artículo 38.4 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de federaciones deportivas del País Vasco, dispone lo siguiente:

*“4. En las actividades o competiciones no oficiales no será precisa la autorización de las federaciones deportivas aunque participen deportistas con licencia federada. Las federaciones deportivas no ostentan competencias sobre todas las competiciones o actividades propias de su modalidad deportiva en su ámbito territorial”.*

- 3.2.28. En consecuencia, a dichos participantes no les resulta de aplicación el artículo de dicha Ley 14/1998 que establece la obligatoriedad de que los participantes estén en posesión de licencia que lleve aparejado un seguro que garantice la cobertura de los riesgos previstos en el artículo 48 y a los que hemos hecho repetida alusión a lo largo de este informe.

9. Tal sentencia proclama el derecho de las personas físicas y jurídicas a “constituir asociaciones con personalidad jurídica... no sometidas a la Ley 13/1980”, entonces vigente. El Tribunal Constitucional reconoce en dicha sentencia la existencia de una práctica deportiva organizada al margen de las federaciones deportivas.

- 3.2.29. Sin embargo, a los organizadores de las competiciones de deporte organizado sí les resulta de aplicación el artículo 77:

*“La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a cualesquiera otras personas como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la actividad en las mismas. Las coberturas mínimas de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades”.*

### **3.3. Aseguramiento de actividades deportivas no competitivas**

- 3.3.1. En la comarca transfronteriza existe una extraordinaria oferta de actividades deportivas. Tal y como se ha señalado anteriormente, dicha oferta abarca desde la organización de competiciones deportivas hasta otras actividades que no tienen naturaleza estrictamente competitiva (por ejemplo, la Marcha Cicloturista Eurociudad Donostia-Baiona-Donostia 2006, la fiesta del deporte escolar, etcétera).

- 3.3.2. Las actividades deportivas no competitivas no se someten a la necesidad de licencia (artículo 46 de la Ley 14/1998) y, en consecuencia, al régimen de aseguramiento obligatorio del artículo 48 repetidamente citado a lo largo de este informe.

- 3.3.3. Los organizadores de las actividades deportivas no competitivas sólo están sometidos al deber de aseguramiento de la responsabilidad civil previsto en el artículo 77 de la citada Ley 14/1998:

*“La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a cualesquiera otras personas como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la actividad en las mismas. Las coberturas mínimas de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades”.*

- 3.3.4. La diferencia entre el seguro de responsabilidad civil del artículo 48 de la Ley y la responsabilidad civil prevista en el artículo 77 es muy sencilla de entender: en el artículo 48 los titulares de las licencias son los asegurados por la póliza del seguro de responsabilidad civil y en el artículo 77 son los organizadores los asegurados mientras que los participantes aparecen como los terceros que deben estar protegidos.

### **3.4. Responsabilidad civil**

- 3.4.1. Como acabamos de señalar en líneas anteriores, la Ley 14/1998 contiene varias referencias a la obligatoriedad de aseguramiento en el campo del deporte y refiere tal aseguramiento a tres ámbitos: asistencia sanitaria, accidentes y responsabilidad civil.

- 3.4.2. Tal y como se ha señalado anteriormente, la suscripción de pólizas de seguro de responsabilidad civil para la organización de actividades deportivas, la explotación de instalaciones deportivas o la prestación de servicios deportivos no sólo es recomendable; es obligatoria por mandato legal (artículo 77 de la Ley del Deporte, antes citada).

- 3.4.3. Las coberturas mínimas de dichas pólizas no se han determinado reglamentariamente con carácter general. La Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco, no ha sido desarrollada en cuanto a la fijación de los capitales mínimos que deben suscribir con carácter general los organizadores



de actividades deportivas. Por esa razón, en la medida que la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas también es aplicable a las actividades deportivas<sup>10</sup> en lo no regulado expresamente por la legislación deportiva, y considerando que tal normativa sí regula las coberturas mínimas por la organización de actividades, lo procedente es que cada entidad organizadora tenga en cuenta las citadas coberturas mínimas obligatorias de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas. De hecho, el artículo 42 del nuevo Decreto 16/2006, sobre federaciones deportivas, remite a estas entidades, en materia de cobertura de riesgos, a la normativa ya existente para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- 3.4.4. Las pólizas que deben suscribir los organizadores de actividades deportivas son de iguales cuantías que las previstas en el Decreto 389/1998, de 22 de diciembre, por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil de los espectáculos públicos y actividades recreativas:

*“Artículo 2. Capitales mínimos de locales e instalaciones*

1. *Los locales e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán disponer de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de sus titulares por daños a los concurrentes como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales, sus instalaciones y servicios, o de la actividad del personal a su servicio, por las siguientes cuantías mínimas, en función del aforo de los locales e instalaciones:*

*Hasta 50 personas de aforo: 5.000.000 PTA*

*Hasta 100 personas de aforo: 10.000.000 PTA*

*Hasta 300 personas de aforo: 15.000.000 PTA*

*Hasta 700 personas de aforo: 25.000.000 PTA*

*Hasta 1.500 personas de aforo: 40.000.000 PTA*

*Hasta 5.000 personas de aforo: 70.000.000 PTA*

2. *Para los locales e instalaciones con aforo superior a los mencionados, el capital mínimo exigible será incrementado a razón de 10.000.000 PTA por cada 5.000 personas de aforo o fracción”.*

- 3.4.5. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, en aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que se celebren en vías públicas u ocupen espacios abiertos de uso público, con o sin estructuras desmontables, la entidad organizadora deberá presentar una certificación de compañía aseguradora o correduría de seguros de la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil, en función de la población del municipio donde vaya a realizarse el espectáculo, de acuerdo con la siguiente escala:

*“Municipios de hasta 25.000. habitantes: 25.000.000 PTA*

*Municipios de 25.001 a 50.000. habitantes: 35.000.000 PTA*

*Municipios de 50.001 a 100.000. habitantes: 50.000.000 PTA*

*Municipios de más de 100.000. habitantes: 75.000.000 PTA”.*

- 3.4.6. Es muy importante que se tenga conocimiento que, a efectos de inspección y de tramitación de las correspondientes autorizaciones, la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil

10. De hecho, en el Catálogo de Locales, Instalaciones, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas contenido como Anexo de la propia Ley 4/1995, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aparecen “las competiciones deportivas en sus diversas modalidades”, “locales destinados a competiciones deportivas en cualquiera de sus modalidades”, “práctica de deportes en sus diversas modalidades con fines recreativos”, etcétera.

a que hace referencia el citado Decreto se acreditará exclusivamente mediante certificación de la compañía aseguradora o correduría de seguros, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- *Identificación de la Compañía Aseguradora o Correduría de Seguros y de la persona que actúe en su representación.*
- *Número de la póliza de seguro.*
- *Mención expresa a la cobertura de responsabilidad civil.*
- *Identificación del espectáculo o actividad recreativa a celebrar.*
- *Municipio y territorio histórico donde esté prevista la celebración.*
- *Fecha y hora de celebración.*
- *Identificación de la entidad organizadora del espectáculo o actividad recreativa.*
- *En su caso, identificación del local donde vaya a celebrarse.*
- *Mención expresa al aseguramiento del espectáculo o actividad recreativa.*
- *Mención expresa al aseguramiento del local cuando sea objeto asegurado.*
- *Cuantía del capital asegurado.*
- *Referencia al articulado del presente Decreto, sobre el ámbito de cobertura y mínimo exento del seguro o los seguros.*
- *Expresa mención al artículo del Decreto en el que se basa la póliza.*
- *Fecha de la expedición del certificado, firmado por el titular o representante legal”.*

### **3.5. Indemnización por fallecimiento y pérdidas anatómicas y funcionales**

- 3.5.1. Una vez determinado el régimen del aseguramiento de la responsabilidad civil para los eventos deportivos transfronterizos, procede examinar la cobertura general de indemnización por fallecimiento y pérdidas anatómicas y funcionales, prevista en el artículo 48 de la Ley 14/1998, del Deporte.
- 3.5.2. Debemos insistir en que las entidades que organizan actividades deportivas transfronterizas no tienen obligación alguna de contratar un seguro específico de fallecimiento y de pérdidas anatómicas y funcionales para las actividades deportivas no oficiales. La obligación de contratar tal cobertura se ciñe sólo a la emisión de licencias (artículo 48 Ley del Deporte) para participar en las competiciones oficiales que, en su caso, vayan a organizar, no para el resto de actividades.
- 3.5.3. En la actualidad no está desarrollada esta previsión legal de aseguramiento para los supuestos en los que resulte obligatorio y por dicha razón un parámetro válido de contenidos mínimos puede ser el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, sobre el Seguro Deportivo Obligatorio. Decimos que puede resultar un parámetro o referencia pues dicho Real Decreto sólo resulta aplicable a las competiciones federadas de ámbito estatal. Según dicho Real Decreto, las prestaciones mínimas en este ámbito son las siguientes:
  - “6. *Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejía), de 2.000.000 de pesetas.*
  7. *Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca como consecuencia de accidente en la práctica deportiva, por un importe no inferior a 1.000.000 de pesetas.*
  8. *Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca en la práctica deportiva, pero sin causa directa del mismo, por un importe mínimo de 300.000 pts.”.*

3.5.4 Este Real Decreto si resulta directamente aplicable a las competencias oficiales del ámbito estatal que se desarrollen en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este caso se aplican ambas disposiciones. De hecho, el artículo 26 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de federaciones deportivas del País Vasco, se refiere a la aplicación de tal Real Decreto mientras no se desarrolle el citado Decreto:

*“1. Cada licencia federativa de personas físicas llevará aparejado un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:*

...

*b) Indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales, o de fallecimiento.*

...

*2. Las prestaciones del seguro señalado en el apartado anterior deberán ser, como mínimo, las establecidas en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo para competiciones federadas de ámbito estatal, o las establecidas en desarrollo del presente Decreto”.*

### 3.6. Cobertura general de asistencia sanitaria

3.6.1. De todas las coberturas obligatorias a analizar en este informe jurídico, la asistencia sanitaria es, sin duda, la que más complejidad reviste. Su regulación se encuentra dispersa en diversas disposiciones y, además, es muy deficiente técnicamente en la medida que utiliza de forma poco afortunada la técnica del reenvío de unas normas a otras.

3.6.2. En primer lugar debe insistirse en que la obligación de contratar tal seguro de asistencia sanitaria se ciñe a la emisión de las licencias federadas, universitarias y escolares (artículo 48 de Ley del Deporte del País Vasco). Dichas licencias sólo son exigibles para participar en las competiciones oficiales correspondientes del País Vasco, cualquiera que sea el domicilio o nacionalidad de los deportistas. Asimismo, la contratación de la asistencia sanitaria sólo procedería en aquellos supuestos en que no esté cubierta la asistencia sanitaria de otra forma. Es decir, la asistencia sanitaria no debe ser contratada para todos los titulares de licencias universitarias, escolares o universitarias. E incluso en el caso que resulte obligatoria la cobertura de la asistencia sanitaria no deben contratarse todas las facetas de la asistencia sanitaria.

3.6.3. La asistencia sanitaria que se puede prestar a los titulares de las licencias antes citadas se divide en dos categorías: la asistencia sanitaria urgente e inespecífica y la asistencia específica. La Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco, contiene varias referencias, ciertamente oscuras, al tema de dicha asistencia sanitaria a los deportistas. El artículo 78.1 de la Ley establece lo siguiente:

*“La asistencia sanitaria de primera instancia de carácter urgente e inespecífica, derivada de la práctica deportiva celebrada en la Comunidad Autónoma de Euskadi por los ciudadanos de la misma, cuyo aseguramiento obligatorio no esté previsto en el artículo 48 de esta Ley, será prestada por el sistema sanitario público”.*

3.6.4. ¿Qué establece realmente dicho artículo 48 al que hace referencia? Lo cierto es que tampoco es muy clarificador pues indica que las licencias llevarán aparejado un seguro que garantice la cobertura de la *“asistencia sanitaria aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro”*. La pregunta es obvia: ¿Qué supuestos son aquellos en los no existe cobertura gratuita del sistema público sanitario? Veamos cuál es la interpretación oficial del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y del Instituto Nacional de la Seguridad Social:

- 3.6.5. **Asistencia sanitaria urgente e inespecífica.** En principio debe aclararse que tal asistencia comprende “la realizada a demanda inmediata del paciente, incluyendo los medios y el material necesario para su tratamiento (radiología convencional, electrocardiograma, analítica básica y de rutina, pruebas diagnósticas básicas necesarias para la determinación del tratamiento), hasta la hospitalización, alta, traslado o remisión del paciente a facultativo para su seguimiento o tratamiento”<sup>11</sup>.
- 3.6.6. Según el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, tal asistencia urgente e inespecífica es prestada con carácter gratuito por el sistema sanitario público, en base al artículo 78.1 de la Ley 14/1998, cuando no existan otros aseguradores que deben asumir obligatoriamente las consecuencias. Con arreglo a la interpretación oficial de dicho Departamento, pueden disfrutar de esta asistencia sanitaria urgente e inespecífica con carácter gratuito los titulares de la licencia universitaria o escolar SIN Seguro Escolar (mayores de 28 años, personal no docente, etcétera) y los titulares de licencia universitaria o escolar que cuentan CON Seguro Escolar cuando este seguro no cubra la asistencia por siniestros que se produzcan en las actividades deportivas (por ejemplo, la práctica deportiva realizada en el campus universitario de forma privada al margen de la organización o autorización del centro).
- 3.6.7. Respecto a los deportistas universitarios o escolares que cuentan CON Seguro Escolar que sí cubra tal asistencia sanitaria, los centros tampoco deben contratar nuevamente tal asistencia sanitaria pues es cubierta por aquel Seguro Escolar. En este último caso, si el deportista universitario es atendido por el sistema sanitario público, el Seguro Escolar debe hacerse cargo de los gastos devengados por dicha asistencia. Conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, en la Disposición Adicional 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en las demás disposiciones que resultan de aplicación, la asistencia sanitaria prestada por el dispositivo asistencial público (o concertado con el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco) deberá ser facturada al Seguro Escolar.
- 3.6.8. Es decir, con arreglo a la interpretación oficial del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, las entidades que emiten licencias escolares, universitarias y federadas (salvo alguna puntual excepción) no deben contratar en ningún caso la asistencia sanitaria urgente e inespecífica.
- 3.6.9. Respecto a los deportistas con licencia de deporte federado expedida por las federaciones vascas pueden producirse, según el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, dos supuestos:
- a) En caso de competiciones de ámbito estatal que se desarrollen en la Comunidad Autónoma del País Vasco, las federaciones deportivas que emiten las licencias deben suscribir el seguro que cubre la asistencia sanitaria urgente e inespecífica.
  - b) En el caso de competiciones que no sean de ámbito estatal y que se desarrollen en la Comunidad Autónoma del País Vasco no existe la obligación de contratar el seguro para la asistencia urgente e inespecífica, que será financiada por el sistema sanitario público. Sólo existe la obligación de contratar la asistencia específica.
- 3.6.10. Debe quedar claro que, en el caso de inexistencia de aseguramiento privado, cuando resulte obligatorio, la Administración Sanitaria tiene el deber de facturar los servicios prestados a los aseguradores y, en su defecto, a los deportistas que hayan recibido la asistencia sanitaria.
- 3.6.11. En relación a la problemática transfronteriza debe llamarse la atención que sólo se contempla la asistencia sanitaria pública y gratuita para “*la práctica deportiva celebrada en la Comunidad Autónoma de Euskadi por los ciudadanos de la misma*”. Ello significa que los deportistas franceses

---

11. Según contestación oficial suscrita por el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco con fecha 5 de julio de 2005.

- tendrán derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la normativa comunitaria en materia sanitaria.
- 3.6.12. **Asistencia sanitaria específica.** Para todos los participantes en los campeonatos universitarios o escolares oficiales SIN Seguro Escolar debe contratarse esta asistencia sanitaria y también debe contratarse la misma para los participantes CON Seguro Escolar si dicho seguro no cubre la asistencia sanitaria por los siniestros que se produzcan en las actividades deportivas. La pregunta que cabe plantearse es lógica: ¿qué siniestros cubre el Seguro Escolar?
- 3.6.13. El Seguro Escolar cubre las lesiones que sufra el titular de la licencia que tenga contratado el mismo con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de estudiante, incluidas las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de fin de carrera y similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los centros de enseñanza. ¿Qué quiere decir ello? Están cubiertas las lesiones de los alumnos en las actividades deportivas organizadas o autorizadas por el centro educativo. Tal y como aclara el Instituto Nacional de la Seguridad Social en una reciente consulta formulada, es necesario, para que se reconozca la cobertura, que las competiciones sean entre centros (están excluidas las competiciones federadas entre clubes o agrupaciones) y los estudiantes deben pertenecer al equipo que representa el centro. No están cubiertos los siniestros cuando la actividad deportiva la realiza el estudiante fuera del horario escolar a título particular, aunque sea en el propio campus universitario o centro.
- 3.6.14. Este tema de la asistencia sanitaria genera algunas dudas respecto a las lesiones producidas en entrenamientos, respecto a las lesiones producidas fuera de las instalaciones de los centros educativos y respecto a los gastos de rehabilitación.
- 3.6.15. Por lo que respecta a la asistencia sanitaria, el Seguro Escolar cubre las lesiones producidas en los entrenamientos destinados a las competiciones (respuesta emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha de 18 de mayo de 2006 a la consulta nº 311921).
- 3.6.16. Por lo que respecta a las lesiones sufridas por los deportistas fuera de las instalaciones educativas también están cubiertas siempre que las actividades deportivas hayan sido “*organizadas o autorizadas*” por el correspondiente centro educativo.
- 3.6.17. Una tercera cuestión que se viene suscitando en ocasiones es la relativa a los gastos de rehabilitación. A este respecto debe precisarse que en el País Vasco, a diferencia del Estado, no existe en la normativa deportiva ninguna referencia especial a la cobertura obligatoria de los gastos de rehabilitación que deban sufragarse en relación a los deportistas federados, universitarios o escolares. A nivel estatal existe el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se regula el Seguro Obligatorio Deportivo. Entre las prestaciones mínimas de dicho Seguro Obligatorio Deportivo se encuentran “*los gastos originados por rehabilitación durante el periodo de dieciocho meses desde la fecha del accidente*”.
- 3.6.18. En nuestra opinión, los gastos de rehabilitación que ocasione un accidente deportivo sufrido por un deportista con licencia escolar, universitaria o federada se deben integrar en el concepto de asistencia sanitaria (artículo 48 de la Ley).
- 3.6.19. Las entidades deportivas que organicen actividades deportivas transfronterizas no deben contratar, con arreglo a la normativa deportiva, la cobertura de asistencia sanitaria y, por tanto, la cobertura de rehabilitación, en numerosos supuestos:
- En todas las actividades que no constituyen competiciones.
  - En todas aquellas competiciones que no requieren licencia (las no oficiales).
  - En todas las actividades deportivas cubiertas por el Seguro Escolar o por otro sistema de aseguramiento.

- 3.6.20. Si aquellas entidades deportivas organizan una actividad deportiva transfronteriza no competitiva, una competición no oficial, o una actividad cubierta por el Seguro Escolar o por otro seguro, no debe contratar en tales supuestos la cobertura la asistencia sanitaria y, en consecuencia, los gastos de rehabilitación. En el supuesto de que deban contratar tal cobertura y se produzca una lesión de uno de los participantes que genera gastos de rehabilitación, dicho lesionado puede exigir al organizador el abono de los gastos como responsable civil por los daños económicos que genera el incumplimiento del deber legal de contratación de tal asistencia sanitaria.
- 3.6.21. Respecto a los deportistas federados debe reiterarse lo señalado líneas más arriba. La asistencia sanitaria específica debe ser contratada tanto para las competiciones oficiales de ámbito estatal como para las competiciones federadas de ámbito autonómico que se celebren en el País Vasco.

### 3.7. Coberturas específicas para actividades determinadas

- 3.7.1. Hasta ahora hemos descrito las coberturas de riesgos establecidas con carácter general en la normativa deportiva vigente. Sin embargo, es conveniente señalar que existen determinadas actividades deportivas transfronterizas que, por diversas circunstancias particulares, se encuentran sometidas a un régimen jurídico especial de cobertura de riesgos. Sin pretensiones de exhaustividad se puede hacer mención a algunas actividades deportivas transfronterizas con régimen especial:
- 3.7.2. En primer lugar nos vamos a referir a unos eventos deportivos transfronterizos habituales en la comarca del Bidasoa: las pruebas deportivas en carreteras y otras vías públicas análogas. Estas pruebas (por ejemplo, la carrera pedestre Behobia-San Sebastián, la Medio Maratón Donibane Lohitzun-Hondarribia, etcétera) se hallan reguladas en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que contiene las normas reglamentarias para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. El artículo 55 del Reglamento establece que la celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico requieren autorización previa conforme a los requisitos del Anexo II.
- 3.7.3. El Anexo II citado contiene varias secciones. En la sección primera se regulan las pruebas deportivas competitivas organizadas. Pues bien, para la tramitación de las solicitudes de autorización debe aportarse *“justificante de la contratación de los seguros de responsabilidad civil y accidentes a los que se refiere el Art. 14 de este anexo”*.
- 3.7.4. El artículo 14 dispone lo siguiente:
- “Todos los participantes de la prueba deben estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales establece el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor de suscripción obligatorio, y un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo regulado en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna”*.
- 3.7.5. La sección segunda del Anexo II tiene por objeto establecer una regulación de las marchas ciclistas organizadas de naturaleza no competitiva y concebidas como un ejercicio físico con fines deportivos, turísticos o culturales. A los efectos del Real Decreto se entiende que son marchas ciclistas organizadas aquellas que reúnan a más de 50 ciclistas. Sobre estas marchas ciclistas el artículo 28 del Anexo citado establece lo siguiente:
- “Todos los participantes de la marcha deben estar amparados por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros y por un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna”*.

- 3.7.6. Otro sector en auge al que debe hacerse referencia es el de los deportes de aventura, de riesgo o análogos. En la Comunidad Autónoma del País Vasco existe un Anteproyecto de Decreto sobre Organización de Actividades Deportivas de Aventura en el Medio Natural. Aunque tal Decreto se encuentra todavía en fase de tramitación administrativa, puede ser útil advertir que su artículo 20 establece que el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria debe cubrir los daños corporales y morales hasta un límite de 125.000 euros por víctima con un límite mínimo de 375.000 euros por siniestro y los daños materiales por un límite mínimo de 100.000 euros por siniestro. Si las entidades deportivas del País Vasco organizan actividades de deportes de aventura que se van a desarrollar fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco hay que tener en cuenta la normativa correspondiente.
- 3.7.7. Otras actividades deportivas transfronterizas que se pueden organizar y que cuentan con una normativa especial son las actividades de buceo. El buceo deportivo-recreativo es una actividad que expone a sus practicantes a un elevado nivel de riesgo y que también puede ocasionar daños a terceros. Por dicha razón, en relación al buceo existen numerosas disposiciones que abordan la problemática de la cobertura de riesgos.
- 3.7.8. En el País Vasco se ha publicado recientemente la Orden de 13 de marzo de 2006, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula el programa de formación del curso para la obtención del Título de Buceador Profesional de Pequeña Profundidad, así como las condiciones de realización, el procedimiento para la autorización de los cursos por parte de la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral y la expedición de la Libreta de Actividades, en desarrollo del Decreto 201/2004, de 13 de octubre, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicho Decreto 201/2004 tiene por objeto regular las condiciones que habilitan para la práctica del buceo profesional, así como las actividades de formación correspondientes:

*“Artículo 9. Los centros de formación que quieran obtener una autorización para impartir el curso de buceador de pequeña profundidad deberán contratar una cobertura de accidentes personales para los alumnos matriculados que cubra, además de los gastos de curación, un capital mínimo de 30.005,06 euros, en caso de muerte, y un capital mínimo de 60.010,12 euros, en caso de invalidez absoluta, total y parcial según baremo.*

*Asimismo, deberán tener una póliza de seguros para cubrir las responsabilidades civiles derivadas de la actividad impartida, por posibles daños materiales, personales y perjuicios económicos que puedan ser consecuencia de daños corporales del alumnado del centro o de terceras personas. La cantidad mínima a cubrir será de 601.102,10 euros en caso de siniestro, y en el caso de establecerse una indemnización por víctima, está no podrá ser inferior a 150.253,03 euros. En el caso de contratar un seguro con franquicias, éstas serán a cargo del contratante del seguro.*

*La póliza de responsabilidad civil incluirá como asegurado a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.*

- 3.7.9. Otra disposición que regula el buceo es la Orden estatal de 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento. Su artículo 14.1 establece lo siguiente: *“Para el uso de las aguas jurisdiccionales españolas, en actividades subacuáticas, será necesaria la presentación de un seguro que cubra los posibles riesgos que pueda generar esta actividad, avalado con la acreditación documental de encontrarse en posesión de la titulación requerida para la actividad que desempeñe...”*. Reiterando ese mismo deber de aseguramiento el artículo 24.1 de la citada Orden, en relación al buceo deportivo-recreativo, dispone: *“Todo practicante de una de las modalidades de actividades subacuáticas deberá encontrarse en posesión de un seguro de accidentes y de responsabilidad civil que pueda cubrir cualquier tipo de incidencia que pueda producirse durante el desarrollo de las mismas”*. El precepto define los riesgos y modalidades de seguro pero no llega a establecer las coberturas mínimas de aseguramiento. Curiosamente, la Orden del Ministerio de Fomento de 20 de julio de 2000, por la que se modifica la Orden citada de 14 de octubre de 1997, introduce un

nuevo apartado en su artículo 24, que sí establece coberturas mínimas, pero relativas al buceo científico:

*“En caso de la práctica de buceo científico, el seguro de accidentes y de responsabilidad civil, tanto del cuerpo científico como del personal auxiliar, deberá cubrir, además, operaciones de rescate hasta un valor de quince millones (15.000.000) de pesetas o noventa mil ciento cincuenta y un (90.151) euros”.*

- 3.7.10. Debe señalarse que si se organizan en un futuro actividades deportivas transfronterizas que requieran el empleo de embarcaciones deportivas o de recreo, existe un Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria para dichas embarcaciones, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril.
- 3.7.11. Este seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria tiene por objeto la cobertura de la responsabilidad civil en que puedan incurrir los navieros o propietarios de embarcaciones de recreo o deportivas, las personas que debidamente autorizadas por el propietario patroneen las mismas, así como aquellas otras que les secunden en su gobierno y los esquiadores que pueda arrastrar la embarcación, por los daños materiales y personales y por los perjuicios que sean consecuencia de ellos que, mediando culpa o negligencia, causen a terceros, a puertos o instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, con carácter general, por los demás hechos derivados del uso de las embarcaciones en las aguas marítimas españolas, así como por los esquiadores y objetos que éstas remolquen en el mar.
- 3.7.12. Además de lo previsto en el apartado anterior, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria contratada entre el tomador y la entidad aseguradora podrá incluir otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, así como ampliar el ámbito y los límites de cobertura, rigiéndose en ambos casos por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- 3.7.13. Tienen la consideración de embarcaciones de recreo o deportivas, a los efectos del citado Reglamento, los objetos flotantes destinados a la navegación de recreo y deportiva propulsados a motor, incluidas las motos náuticas, así como aquellos que carezcan de motor y tengan una eslora superior a seis metros.
- 3.7.14. Todo naviero o propietario de embarcaciones de recreo o deportivas deberá tener asegurada la responsabilidad civil en que pueda incurrir con motivo de la navegación de sus embarcaciones o, estando las mismas atracadas, durante los períodos en que aquéllas estén expuestas a las situaciones de riesgo previstas en dicho Reglamento.
- 3.7.15. Para los riesgos derivados de participación en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los intervinientes, como mínimo por los importes y con el alcance de la cobertura obligatoria establecida en este Reglamento.
- 3.7.16. El seguro obligatorio debe cubrir los siguientes riesgos:
- a) Muerte o lesiones corporales de terceras personas.*
  - b) Daños materiales a terceros.*
  - c) Pérdidas económicas sufridas por terceros que sean consecuencia directa de los daños relacionados en los párrafos a) y b) anteriores.*
  - d) Daños a buques por colisión o sin contacto.*
- Salvo pacto en contrario, será de cuenta del asegurador el pago de las costas judiciales y extrajudiciales inherentes a la defensa del asegurado y a la gestión del siniestro.*



*La cobertura del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria no comprenderá:*

- a) Los daños producidos al tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al asegurado usuario de la misma.*
- b) La muerte o lesiones sufridas por personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.*
- c) La muerte o lesiones sufridas por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.*
- d) La muerte o lesiones sufridas por el patrón o piloto de la embarcación.*
- e) Los daños sufridos por la embarcación asegurada.*
- f) Los daños causados por la embarcación durante su reparación, su permanencia en tierra, o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma.*
- g) Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del asegurado o de las personas que de él dependen o de los ocupantes de la embarcación.*
- h) Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación, pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.*
- i) Los daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.*
- j) Los daños personales y materiales producidos por embarcaciones aseguradas que hubieran sido robadas o hurtadas.*
- k) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.*
- l) Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del Art. 3 precedente”.*

3.7.17. Según el citado Reglamento “*el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria cubre frente a terceros la reparación de los daños a personas hasta un límite de 20.000.000 de pesetas por víctima con un límite máximo de 40.000.000 de pesetas por siniestro, y los daños materiales y las pérdidas económicas a que se refiere el Art. 6.1 de este Reglamento hasta el límite de 16.000.000 de pesetas por siniestro*”.

3.7.18. El seguro deberá ser concertado por el naviero o propietario de la embarcación, considerándose como tal la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure la embarcación en el correspondiente registro administrativo. No obstante, podrá también concertar el seguro cualquier otra persona o usuario que tenga interés en el aseguramiento de la embarcación, quien deberá expresar el concepto en el que contrata.

### **3.8. Consecuencias de la falta de aseguramiento obligatorio**

3.8.1. Es necesario constatar en este informe que el incumplimiento de dichas disposiciones por la falta de contratación de las pólizas que resultan preceptivas origina, en caso de producirse un siniestro, la lógica asunción de la responsabilidad civil que se derive del siniestro.

3.8.2. Al mismo tiempo, y con independencia de que se produzca un siniestro o no, dicha obligatoriedad se ve reforzada por disposiciones sancionadoras de naturaleza administrativa, disciplinaria y penal. La Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco, considera infracción disciplinaria muy grave

“la organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos muy graves para terceros” (artículo 109). Asimismo, el artículo 636 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece lo siguiente: “Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses”. Es decir, aunque no se produzca siniestro alguno generador de responsabilidad civil en las actividades deportivas transfronterizas que se organicen, la entidad organizadora podría ser sancionada si incumple el deber de aseguramiento de la responsabilidad civil.

### 3.9. Delimitación de conceptos de cara al aseguramiento: organizador, patrocinador y colaborador

- 3.9.1. Es muy frecuente en el ámbito de la organización de actividades deportivas la confusión entre las figuras del organizador, patrocinador y colaborador. De hecho, en los carteles que anuncian o publicitan tales actividades deportivas se incluyen frecuentemente en la categoría de organizadores algunas entidades que sólo patrocinan o colaboran con el mismo. Tal calificación errónea es habitual y, sin embargo, tiene unas consecuencias jurídicas importantes en materia de responsabilidad civil y de aseguramiento obligatorio de riesgos.
- 3.9.2. La responsabilidad civil de los organizadores, prevista expresamente en el artículo 19.2 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco, requiere una acotación conceptual previa al objeto de determinar quienes pueden calificarse *organizadores*. Este es un tema que, desde siempre, ha venido descuidándose de forma general y, sin embargo, debe insistirse, tiene unas consecuencias muy importantes en materia de responsabilidad civil, en materia de sanciones administrativas, en materia tributaria, etcétera.
- 3.9.3. Respecto a los *organizadores* no existe en la legislación deportiva una definición clara de quienes son los organizadores de las competiciones deportivas. Tan sólo existen algunas referencias en el Título IV de la Ley 14/1998. El término *organización* tiene diversas acepciones. En una acepción amplia la organización comprende tanto la convocatoria de la competición, la regulación de la misma, su explotación económica, así como la organización material, es decir, la disposición de los recursos humanos y materiales precisos para que la competición se lleve a cabo adecuadamente. En una acepción restringida, *organizar* significa asumir solamente la ejecución material, la logística, del evento deportivo (artículo 45.2 de la Ley 14 / 1998).
- 3.9.4. A diferencia de lo previsto en la legislación deportiva, en la legislación reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, también aplicable a las actividades deportivas, sí podemos encontrar algunas definiciones del término organizador que tienen su incidencia en el tema de la cobertura de riesgos. Por ejemplo, el artículo 19.1 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, del País Vasco, dispone que “se considerará entidad organizadora de espectáculos y/o actividades recreativas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que asuman ante la Administración o el público la celebración de aquellos”.
- 3.9.5. A los efectos de evitar riesgos innecesarios de responsabilidad civil de los eventos deportivos transfronterizos procede diferenciar la condición de entidad organizadora de actividades deportivas de la condición de entidad colaboradora o de entidad patrocinadora. Por tanto, resulta necesario dejar bien sentado quien es el organizador de cada actividad deportiva transfronteriza y qué calificación reciben las demás personas o entidades que participan en la misma. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1995, el organizador es la persona física o jurídica, pública o privada, que asume ante la administración o el público la celebración del evento. La “organización” de un campeonato transfronterizo comprende la facultad de reglamentarlo, la facultad de atribuir la organización o ejecución material de la competición a terceros (clubes, federaciones autonómicas, ayuntamientos o empresas), la facultad de establecer sus condiciones de celebración, el tiempo y lugar en el que deben realizarse, la facultad de contratar la explotación económica de la misma, etcétera.

Pero también conlleva la obligación de solicitar las licencias y autorizaciones administrativas pertinentes, la obligación de contratar la cobertura de riesgos, la obligación de responder civilmente por los daños ocasionados a terceros, etcétera. Por tanto, la entidad organizadora asume los beneficios y pérdidas de la actividad deportiva organizada.

- 3.9.6. Las entidades o personas colaboradoras son aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que simplemente ayudan a los organizadores en la realización del evento (aportando voluntarios, proporcionando asistencia de forma no profesional, realizando actuaciones materiales, etcétera). Tales entidades o personas suscriben convenios de colaboración o acuerdos de naturaleza análoga con la entidad organizadora. Tales entidades colaboradoras, en principio, no responden civilmente ante terceros y no están obligadas a contratar una póliza de responsabilidad civil respecto a los participantes, espectadores, etcétera. La entidad colaboradora no asume los beneficios y pérdidas de la actividad deportiva organizada.
- 3.9.7. Las personas o entidades patrocinadoras son todas aquellas que suscriben con la entidad organizadora los correspondientes contratos de patrocinio publicitario o de sponsorización conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 34/1988, General de Publicidad. Tales entidades patrocinadoras, en principio, no responden civilmente ante terceros y no están obligadas a contratar una póliza de responsabilidad civil respecto a los participantes, espectadores, etcétera. La entidad patrocinadora tampoco asume los beneficios y pérdidas de la actividad deportiva organizada.
- 3.9.8. Por tanto, resulta absolutamente necesario que, a la hora de organizar una actividad deportiva transfronteriza, se determine con claridad qué persona física o jurídica asume oficialmente la organización de la actividad. Ello tiene una importante repercusión legal a la hora de depurar responsabilidades, a la hora de contratar el seguro, etcétera. Si una entidad deportiva no es la organizadora de un evento deportivo y tan solo colabora o patrocina el mismo, debe evitar aparecer en los carteles anunciadores, ruedas de prensa y folletos como organizador o, simplemente, junto a los organizadores de forma indiferenciada.

### 3.10. Mención especial al voluntariado

- 3.10.1. Aunque desconocemos con exactitud los recursos humanos que permiten el desarrollo de todas las actividades deportivas transfronterizas que se vienen organizando en los últimos años es muy posible que se haya producido, o se pueda producir, la intervención de voluntariado en sus actividades, es decir, la intervención de personas físicas (por ejemplo, árbitros) de asociaciones privadas sin ánimo de lucro (clubes, federaciones, etcétera). Se trata de voluntarios, es decir, personas que desarrollan su actividad al servicio de la organización de las pruebas deportivas transfronterizas de manera libre y desinteresada, sin retribución económica<sup>12</sup>.
- 3.10.2. Uno de las obligaciones que la Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado del País Vasco, impone a las organizaciones de voluntariado es *“suscribir una póliza de seguros que garantice a los voluntarios la cobertura por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros en el ejercicio de su actividad”*. Se trata, por tanto, de cubrir la responsabilidad civil de los voluntarios que colaboran en el desarrollo del evento deportivo transfronterizo.
- 3.10.3. En numerosas ocasiones, los organizadores de los eventos deportivos transfronterizos se valen de entidades deportivas colaboradoras que aportan sus voluntarios. Por ejemplo, el Club Deportivo Fortuna organiza anualmente la Behobia-San Sebastián con la colaboración inestimable de numerosas entidades deportivas que aportan su voluntariado. Aunque la entidad organizadora del evento

12. Con arreglo a la legislación de voluntariado no se considera retribución económica la recepción de una mera compensación económica por los gastos del desempeño de la actividad.

deportivo transfronterizo no tenga vínculo directo con tales voluntarios, sino con tales asociaciones, no puede concluirse una exoneración total de responsabilidad del organizador de eventos deportivos transfronterizos en el supuesto de que utilice a organizaciones de voluntariado que no tengan asegurados a dichos voluntarios.

- 3.10.4. Por dicha razón, cada entidad organizadora dispone de dos soluciones igualmente válidas. Una primera opción consiste en que se exija el aseguramiento obligatorio a las organizaciones privadas de voluntariado que ponen a disposición del organizador sus voluntarios. En tal caso, debe exigirse a las organizaciones de voluntariado la suscripción del pertinente contrato de seguro para hacer frente a los riesgos derivados de la intervención del voluntariado pero también debe verificarse por el organizador la vigencia y suficiencia de la póliza contratada. Una segunda alternativa pasa por incluir en la póliza de responsabilidad civil del organizador su eventual responsabilidad subsidiaria, en defecto de la organización de voluntariado que debió realizar el aseguramiento del voluntariado.
- 3.10.5. En cualquiera de las dos opciones deben cumplirse las previsiones del artículo 5 del Decreto 169/2000, de 1 de septiembre, por el que se regulan determinados aspectos del voluntariado del País Vasco:

*“En virtud de lo dispuesto en el apartado 4, letra e) del artículo 8 de la Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado, las organizaciones que cuenten con voluntariado, cualquiera que sea su forma jurídica, deberán suscribir una póliza de seguros que garantice a los voluntarios la cobertura por asistencia sanitaria, muerte e invalidez, por accidentes sufridos durante la acción voluntaria, así como por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros en el ejercicio de su actividad.*

*La póliza de responsabilidad civil para tal fin, contemplará un capital asegurado mínimo de 50 millones de pesetas (300.506,05 euros)”.*

### **3.11. Obligatoriedad de licencia y reconocimiento médico obligatorio. Responsabilidades**

- 3.11.1. Tal y como se ha señalado a lo largo de este informe, la legislación deportiva vigente contempla la obligatoriedad de licencia para las competiciones oficiales del País Vasco. El artículo 46 de la Ley 14/1998 es muy claro: para participar en competiciones oficiales de deporte federado, universitario o escolar “será necesario estar en posesión de la licencia federativa, universitaria o escolar”. Y tal licencia es exigible con independencia de la nacionalidad francesa o española del deportista o de su domicilio. Si un deportista con nacionalidad francesa y domicilio en Urrugne desea participar en una competición oficial del País Vasco debe obtener la correspondiente licencia federativa vasca<sup>13</sup>.
- 3.11.2. Tal licencia, a suscribir por los deportistas, entrenadores y todas aquellas personas que participen en competiciones oficiales tiene varios efectos jurídicos: además de habilitar para participar en las correspondientes competiciones oficiales, conlleva el disfrute de la cobertura de riesgos inherente a la licencia.
- 3.11.3. A dicha obligatoriedad de emisión de licencia hay que añadir la obligatoriedad de reconocimiento médico previo a la expedición de licencia. El artículo 47 de la Ley 14/1998 obliga a “acreditar la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud” para tramitar la licencia. Existe un riesgo importante de que no se exija, para la tramitación de la correspondiente licencia, el reconocimiento médico de aptitud. Si en un futuro se produjera un fallecimiento de un deportista en un evento deportivo transfronterizo<sup>14</sup> por causa que sea fácilmente detectable en un reconocimiento

13. En aquellos casos en los que, con arreglo a la normativa federativa, resulte posible.

14. De hecho, ya se produjo en la Behobia-San Sebastián, en su edición del año 2002, cuando uno de sus participantes fue atendido, casi en la línea de meta, por una parada cardiorrespiratoria. Trasladado en estado de coma al Hospital Donostia falleció.

médico obligatorio, sin que éste se haya realizado, siempre existe un riesgo importante de que se exija la responsabilidad civil del organizador por “*culpa in omitendo*”.

- 3.11.4. En el deporte federado se ha optado por la fórmula de exigir el reconocimiento previo a la emisión de la licencia federativa, aunque no está aprobado el desarrollo reglamentario de la Ley. Por esta razón, hasta que no se produzca el citado desarrollo reglamentario, son las propias federaciones deportivas vascas las que deben regular los tipos de reconocimientos médicos, su duración, su contenido, forma de acreditación, etcétera (Disposición Transitoria del Decreto 16/ 2006 de federaciones deportivas del País Vasco).
- 3.11.5. De la lectura del artículo 47 de la Ley 14 / 1998 no se deduce necesariamente que todos los deportistas que participen en actividades deportivas transfronterizas deben realizar un reconocimiento médico de aptitud. Sólo lo deberán realizar quienes participen en determinadas competiciones oficiales.

## 4. MARCO JURÍDICO EN FRANCIA

### 4.1. Evolución de la legislación sobre seguro y deporte en Francia

- 4.1.1. La evolución normativa francesa en el ámbito material del seguro y deporte da comienzo con la Ordenanza nº 45/1922 de 28 de agosto de 1945, relativa a la actividad de las asociaciones, ligas, federaciones y agrupaciones deportivas. En esta norma los poderes públicos galos se ocuparon por primera vez en la historia de organizar el deporte francés dentro del marco exclusivo de las competiciones.
- 4.1.2. Después de esta primera Ordenanza cabe citar la promulgación de los Decretos de 5 de mayo y 6 de julio de 1962, hoy derogados, en los que por primera vez se obliga a las asociaciones deportivas que organicen competiciones oficiales y a los deportistas que quieran obtener la pertinente licencia para competir en ellas a contratar un seguro.
- 4.1.3. Con el paso del tiempo estos dos Decretos quedaron obsoletos y fueron reemplazados mediante la elaboración de tres leyes que se han mantenido en vigor hasta recientes fechas:
- a) la Ley nº 84-610 de 16 de julio de 1984, relativa a la organización y promoción de actividades físicas y deportivas.
  - b) la Ley nº 92-652 de 13 de julio de 1992, que modificó parcialmente la anterior Ley 84-610.
  - c) la Ley nº 2000-627 de 6 de julio de 2000, que de igual modo modificó parcialmente la anterior Ley 84-610.
- 4.1.4. El contenido sustantivo o material de estas tres normas ha sido respetado, en lo esencial, por las dos normas ahora en vigor dentro del ordenamiento francés, que han realizado una labor de refundición de los atomizados bloques normativos preexistentes, sistematizando de forma mucho más correcta las previsiones normativas en este sector. Se trata, por un lado, del Decreto nº 93-392, de 18 de marzo de 1993 (Versión consolidada de fecha 25 de mayo de 2006), y el “*Code du sport*”, aprobado el 23 de mayo de 2006, utilizando una técnica de transversalidad en la concepción del fenómeno social y económico que representa en el deporte.
- 4.1.5. La Ley 84-610, además de fijar las reglas de organización de la actividad física y deportiva y regular las formaciones y profesiones en este ámbito, imponía a las agrupaciones deportivas al menos tres obligaciones aseguradoras en el ejercicio de su actividad.

- 4.1.6. En definitiva, como se verá a continuación, la legislación francesa actual defiende la libertad individual de cada deportista a la hora de contratar o no un seguro, obligando no obstante a las agrupaciones deportivas a informar a sus miembros sobre la conveniencia de contratar un seguro que les cubra los daños corporales a los que les expone el deporte concreto que practican.
- 4.1.7. En todo caso, como se verá, las agrupaciones deportivas tienen, éstas sí, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil.

## **4.2. Legislación vigente**

### **I. Seguro de responsabilidad civil obligatorio para las agrupaciones deportivas**

#### **A. Sujetos obligados a contratarlo y sujetos beneficiarios de los mismos**

- 4.2.1. De acuerdo con el Decreto nº 93-392, de 18 de marzo de 1993 (versión consolidada de 25 de mayo de 2006) las previsiones del artículo 37 de la antes citada Ley 84-610 de 16 de julio de 1984, modificada por la Ley 2000-627 de 6 de julio de 2000, quedan moduladas por las disposiciones previstas en los artículos 321 y 331 del Código del Deporte, establecen que las agrupaciones deportivas tienen obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil.
- 4.2.2. Asimismo, estarán obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil las agrupaciones cuya actividad no está entre las del citado Decreto pero tienen un carácter deportivo y son susceptibles de formar parte de una competición.
- 4.2.3. Las agrupaciones que se dedican a actividades mixtas, actividades deportivas y no, estarán obligadas a asegurar sólo las actividades mixtas.
- 4.2.4. La Ley extiende la obligación de asegurar: i) a las personas jurídicas de derecho privado o público (sociedades, comités de fiestas, colectivos territoriales...) que organizan actividades deportivas abiertas a federados, ii) a los organizadores de eventos deportivos en los que participan vehículos terrestres a motor y iii) a los que gestionan establecimientos de educación física y deportiva.
- 4.2.5. Aclarado quienes son las personas obligadas a concertar el seguro de responsabilidad civil, veamos quienes son los beneficiarios de éste.
- 4.2.6. Serán beneficiarios de estos seguros las siguientes personas:
  - a) el suscriptor del contrato de seguro, la persona jurídica que firmó el contrato que cubría a la vez su responsabilidad personal y la responsabilidad derivada de sus encargados.
  - b) los encargados, remunerados o no, que intervienen, sea como asalariados sea como voluntarios, en la organización de las actividades, así como toda persona que colabora en la organización de los eventos deportivos con participación de vehículos terrestres motorizados.
  - c) los federados que compiten.
  - d) los miembros del club que compiten.
  - e) los miembros del club que no compiten y, en particular, los que ejercen la actividad de voluntarios.
  - f) los que compiten ocasionalmente o como prueba (sean miembros o no del club).

## **B. Extensión de la garantía**

- 4.2.7. Como hemos dicho, la norma obliga a las agrupaciones deportivas a contratar un seguro que cubra su responsabilidad en el ejercicio de su actividad en sentido amplio, es decir, tanto de las actividades ligadas al funcionamiento administrativo de la asociación deportiva (reuniones, asambleas generales, comisiones...) como las ligadas directamente con la acción deportiva (la práctica de la actividad deportiva que sea y sus entrenamientos, la organización de eventos deportivos abiertos o no a miembros de las federaciones deportivas y dirección de acciones de formación, perfeccionamiento, entrenamiento, preparación técnica de los miembros de la asociación sean directores, entrenadores, educadores, árbitros...).
- 4.2.8. El resto de actividades extradeportivas que realicen estos clubes (fiestas anuales, espectáculos...) no deben asegurarse obligatoriamente. De hecho, este tipo de eventos está normalmente excluido del ámbito de aplicación de los contratos colectivos que suscriben las federaciones y si quieren asegurarlos deberán solicitar una ampliación de la garantía o contratar una póliza distinta que garantice esta actividad festiva.
- 4.2.9. Entre las diferentes categorías de daños que existen, estarán garantizados: i) los daños corporales sufridos por las personas, ii) los materiales que se puedan provocar a las cosas propiedad de terceros, los robos o desapariciones de bienes y los daños físicos a animales y iii) el lucro cesante.
- 4.2.10. Para empezar, de acuerdo con la legislación francesa sobre el seguro, a salvo de algunas excepciones tasadas, el asegurador no responde de los daños y perjuicios que el asegurado cause con dolo.
- 4.2.11. Además, la teoría de la aceptación del riesgo reconoce que en el caso de ciertos riesgos deportivos el hecho de que éstos se produzcan dentro de una acción normal y respetando las reglas del juego es una causa de exoneración de responsabilidad para el causante.
- 4.2.12. Además de lo anterior, la norma permite incluir en los contratos determinadas cláusulas de exclusión de responsabilidad.
- 4.2.13. Respecto a la duración de esta garantía, en los casos en los que el asegurado sea una persona física cubierta por sus actividades profesionales o una persona jurídica, pública o privada, podrá pactarse que solo las reclamaciones que se presenten durante el periodo de validez del contrato estarán garantizadas. La Ley establece, por lo demás, la extensión de la duración de la garantía.
- 4.2.14. Por otro lado, es relevante también el hecho de que la Ley no habla ni de las garantías mínimas ni de límite máximo de forma que los contratos fijan libremente la extensión de las garantías.
- 4.2.15. De hecho, en ocasiones se da la circunstancia de que los asegurados establecen una cantidad insuficiente en sus pólizas y llegado el momento es su propio patrimonio quien debe hacer frente a la reparación de los daños y perjuicios de una accidente grave.

## **C. Alcance de la obligación de asegurar**

- 4.2.16. La Ley obliga no solo a tener contratado un seguro sino también a informar de su contratación para asegurar la efectiva protección por parte de éste. En definitiva, la protección no es automática. La firma del contrato se justifica con un certificado que debe mencionar como mínimo lo siguiente:

- Una referencia a las disposiciones legales y reglamentarias.
- La razón social de las empresas aseguradas.
- El número de la póliza suscrita.
- El período de validez del contrato.
- El nombre y la dirección del suscriptor.
- La extensión e importe de las garantías contratadas.

4.2.17. El suscriptor del seguro, tan pronto como cualquier persona garantizada por éste se lo pida, le deberá proporcionar un documento en el que le detalle todos los datos antes enumerados.

4.2.18. La falta de contratación de seguro por parte de las personas obligadas a ello puede ocasionar condenas penales. Para dicha infracción se prevé una multa e incluso la posibilidad de prisión de seis meses a un año. Además, dicho incumplimiento legal de suscripción supone una privación del beneficio del seguro para la víctima, que podrá reclamar a la asociación la suma que hubiera percibido de la aseguradora en caso de haber estado preceptivamente asegurada.

#### ***D. Ejecución de las garantías***

4.2.19. Como en todos los contratos de seguro, llegado el momento, el beneficiario de la garantía deberá probar que se dan las condiciones de su ejecución y que el siniestro está dentro del ámbito de aplicación del contrato. Es entonces cuando el asegurador opondrá los motivos que estime pertinentes y sólo podrán ser uno de las siguientes:

- Una franquicia.
- Una reducción proporcional de la indemnización.
- La caducidad.

## **II. Seguros discrecionales y seguros individuales de deportistas**

4.2.20. En materia deportiva el riesgo reside esencialmente en que el propio deportista se produzca un daño corporal. Sin embargo, el seguro de responsabilidad civil obligatorio sólo cubre los daños que cause el asegurado a terceros, y los daños que el deportista se cause a sí mismo o los que cause a terceros y en los que no se pueda probar la existencia de culpa no estarán asegurados. Es por eso que al deportista le interesa suscribir otro seguro, diferente al de responsabilidad civil, que le cubra los daños que sufra de acuerdo a una indemnización global prevista en la póliza, esto es, el seguro contra accidentes corporales o seguro individual de accidente.

4.2.21. La Ley no obliga a los deportistas, estén o no federados, a contratar este seguro y los clubes y federaciones tampoco pueden obligarles a que se sumen a su seguro colectivo.

4.2.22. La norma obliga a las agrupaciones deportivas a recomendar o incitar a sus miembros la contratación de un seguro contra accidentes corporales a los que les expone el deporte que practican. Se trata de un verdadero deber de información de cuyo incumplimiento deberá responder la agrupación deportiva.

4.2.23. Para el caso de total ausencia de recomendación por parte de la agrupación existen, como se ha adelantado, sanciones pero, ¿donde está límite entre el cumplimiento e incumplimiento de esta obligación? Parece lógico que dependa del deporte concreto que practique la persona a informar, por ejemplo, si se trata de la petanca la simple información acerca de la utilidad que tendría que contratar



un seguro sería considerada bastante y si por el contrario el deporte que practica la persona en cuestión es el esquí la simple información de su interés debería ser considerada insuficiente.

4.2.24. El alcance de este deber se compone de cinco concretas obligaciones para las agrupaciones, a saber:

- Proponer, que no obligar, la contratación de un seguro en un documento escrito que puede ser el de la petición de licencia.
- Mencionar el precio del seguro.
- Precisar que la suscripción no es obligatoria.
- Señalar la posibilidad de suscribir garantías complementarias.
- Detallar las garantías que se ofrecen.

4.2.25. Esta normativa tiene por objeto preservar la libertad individual de cada federado de suscribir o no un seguro ya que está claro que sólo la ley puede imponer la obligación de contratar un seguro individual.

## **5. APROXIMACIÓN A ALGUNOS REGLAMENTOS DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS TRANSFRONTERIZAS**

Después de exponer los diferentes marcos jurídicos existentes a ambos lados de la frontera, es absolutamente necesario realizar una breve aproximación práctica a eventos deportivos transfronterizos que se vienen desarrollando a ambos lados del Bidasoa y una buena referencia para ello la constituyen los reglamentos de algunas actividades deportivas transfronterizas.

### **5.1. Marcha cicloturista eurociudad Donostia-Baiona-Donostia 2006**

5.1.1. Se trata de una marcha cicloturista organizada por el Club Atlético Bera Bera, de Donostia-San Sebastián, en colaboración con el Club Aviron Bayonnais de Baiona. La marcha, que está reservada a cicloturistas federados, tiene en su edición de 2006, un recorrido de 140 kilómetros en el llamado Recorrido 1 y 152 kilómetros en el Recorrido 2. La salida se produce en el Kursaal donostiarra, llega hasta la sede del Club Aviron Bayonnais, en Baiona, y vuelve al Kursaal.

5.1.2. La única referencia que contiene el Reglamento a los riesgos que se derivan del evento se encuentra en el artículo 9 (publicado en la página web [www.berabera.com](http://www.berabera.com)), que establece lo siguiente:

*“La organización no se hace responsable de los accidentes que puedan ocurrir durante el transcurso de la marcha. La responsabilidad es individual de cada participante”.*

5.1.3. Obsérvese que el organizador se exonera totalmente de cualquier accidente que puedan sufrir los participantes durante la marcha y tal exoneración total se realiza en perjuicio de los participantes o usuarios de los servicios del organizador. El texto citado no constituye una delimitación de la responsabilidad de organizador<sup>15</sup> sino una clara exoneración total de responsabilidad. Se trata de una

---

15. En numerosas competiciones deportivas existen estipulaciones que delimitan la responsabilidad civil del organizador en términos razonables. Por ejemplo: “El Ayuntamiento de... y la Concejalía de Deportes declina toda responsabilidad que pueda producirse por accidentes de los usuarios cuando sea por culpa, negligencia o uso indebido de instalaciones y servicios”; “Todos los participantes están cubiertos por una póliza de seguro de accidentes y responsabilidad civil que cubrirá las incidencias inherentes a la prueba y nunca como derivación de un padecimiento o tara latente, imprudencia, negligencia, inobservancia de las leyes y articulado del reglamento”.

estipulación o precepto habitual en numerosas competiciones deportivas y, sin embargo, presenta serios problemas de legalidad.

- 5.1.4. Una posible defensa de la legalidad de dichas cláusulas de exoneración suele basarse en el artículo 6.2 del Código Civil: “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”. Sin embargo, tal planteamiento debe ser objeto de numerosas objeciones jurídicas. Nuestro ordenamiento jurídico en materia de consumidores y usuarios<sup>16</sup> es muy explícito al exigir que en la prestación de servicios de los organizadores exista un equilibrio contractual prohibiendo las cláusulas abusivas que significan, por lo general, el sacrificio de derechos de los consumidores. La Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias del País Vasco, contempla expresamente en su artículo 6 la irrenunciabilidad de derechos: “*Será nula de pleno derecho la renuncia previa al ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley y normas complementarias, así como todo pacto que tenga por objeto la exclusión de su aplicación...*”.
- 5.1.5. Desde esta perspectiva, debe advertirse que con arreglo al Derecho de Consumo actualmente vigente los consumidores o usuarios, incluidos los participantes en eventos deportivos o los usuarios de instalaciones deportivas, “*tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas a las que se deba responder civilmente*” (Ley estatal 26/1984). En la Comunidad Autónoma del País Vasco rige la antes citada Ley 6/2003, de 22 de diciembre, que enumera en su artículo 4 los derechos de los consumidores y usuarios y recoge expresamente como derecho esencial “*la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos*”.
- 5.1.6. El carácter abusivo de la renuncia a la reparación de daños y perjuicios se encuentra positivado en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, ley que trata de dar cumplimiento a la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril. Ambas disposiciones consideran abusivas las cláusulas que tengan por objeto excluir o limitar la responsabilidad ante los daños causados al consumidor. Al margen de lo expuesto líneas más arriba, no puede defenderse la legalidad de la renuncia voluntaria de los derechos cuando nos encontramos con boletines de inscripción y reglamentos de las pruebas deportivas que constituyen auténticos contratos de adhesión. El modo de participación de los deportistas en tales eventos encaja perfectamente con la mecánica de tales contratos de adhesión pues quienes organizan las actividades deportivas establecen unas estipulaciones en modelos o impresos generales y tales cláusulas son suscritas por los participantes sin una previa discusión sobre su contenido; sólo cabe la posibilidad de que tales cláusulas o estipulaciones sean aceptadas en bloque o rechazadas, lo que significa la no participación en la prueba deportiva.
- 5.1.7. ¿Cuáles son las consecuencias o efectos de dichas cláusulas de irresponsabilidad, como la prevista en el Reglamento de la Marcha Cicloturista Transfronteriza? La respuesta es muy clara: son nulas de pleno derecho, aunque tal ineficacia deja subsistente el resto de estipulaciones. La nulidad de pleno derecho está claramente formulada en el artículo 6 de la Ley vasca antes citada. Asimismo, en el artículo 10 bis de la Ley estatal 26/1984, tras la redacción dada por la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación: “*Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones o estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo*”.
- 5.1.8. Asimismo, no puede perderse de vista que el artículo 50 de la Ley vasca 6/2003, de 22 de diciembre, tipifica como infracción en materia de consumo “la inclusión, en las condiciones generales de

---

16. No cabe duda que los participantes en eventos deportivos son destinatarios de unos servicios prestados por los organizadores de los mismos y, en consecuencia, son consumidores o usuarios.

los contratos que suscriban las personas consumidoras y usuarias o en las ofertas publicitarias, de cláusulas que limiten o vulneren los derechos reconocidos a las personas consumidoras o usuarias por las disposiciones que resulten aplicables”.

- 5.1.9. En la medida que la marcha cicloturista transfronteriza no es una competición oficial no le resulta de aplicación el artículo 48 de la Ley 14/1998. Sin embargo, como dicha prueba sí discurre parcialmente por Gipuzkoa resulta de aplicación el artículo 77 de la Ley 14/1998 y, en consecuencia, el club organizador debe tener contratado el seguro de responsabilidad civil por los daños que el propio organizador ocasione a participantes y demás terceros. Asimismo, debe recordarse que la sección segunda del Anexo II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, tiene por objeto establecer una regulación de las marchas ciclistas organizadas de naturaleza no competitiva y concebidas como un ejercicio físico con fines deportivos, turísticos o culturales. A los efectos del Real Decreto se entiende que son marchas ciclistas organizadas aquellas que reúnan a más de 50 ciclistas. Por esta razón, a la marcha transfronteriza que organiza el Club Atlético Bera Bera le resulta de aplicación la previsión que sobre marchas ciclistas establece el artículo 28 del Anexo citado:

*“Todos los participantes de la marcha deben estar amparados por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros y por un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna”.*

## 5.2. Campeonato transfronterizo de kárate

- 5.2.1. Dentro de las actividades deportivas transfronterizas organizadas por la sección de Kárate del Club Atlético Bera Bera y, en colaboración con el Oceanic Karate Club de Biarritz, se ha organizado una prueba denominada *Campeonato Transfronterizo de Kárate* con el objetivo, entre otros, “de favorecer la integración europea de los ciudadanos y deportistas transfronterizos”. Tal información se halla también en la página web [www.berabera.com](http://www.berabera.com) y en ella existe un Reglamento en el que se indica que se trata de un campeonato abierto a todos los karatekas de clubes de Gipuzkoa, Bizkaia, Álava, Navarra y Aquitania. Se desarrolla en el Polideportivo Manteo de Donostia-San Sebastián. Para ello se requiere la correspondiente “*licencia federativa 2005*”.
- 5.2.2. En la medida que la prueba se desarrolla parcialmente en Gipuzkoa, resulta de aplicación la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Aunque en la citada información del evento no se hace referencia al seguro obligatorio de responsabilidad civil del organizador, sí nos consta que el Club Atlético Bera Bera dispone de una póliza de responsabilidad civil para el evento y por ello nos remitimos a los comentarios que se hacen en el siguiente capítulo de este informe.
- 5.2.3. En principio, con los datos disponibles, no puede considerarse que se trata de una competición federada oficial y, por ello, no resulta de aplicación la exigencia de una licencia federativa vasca con el contenido de aseguramiento previsto en el artículo 48 de la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco. En las competiciones federadas oficiales reguladas por la citada Ley sólo pueden participar deportistas con licencia emitida por la correspondiente federación vasca. En la medida que el reglamento posibilita la participación de karatekas de otras comunidades autónomas y países no cabe calificar el campeonato como competición federada oficial sujeto a las obligaciones de aseguramiento obligatorio del artículo 48 de la Ley.

## 5.3. Media Maratón Donibane Lohitzun-Hondarribia

- 5.3.1. Según el Reglamento de la edición de 2005 “las asociaciones deportivas y culturales HONDARRIBIA KIROL TALDEA de Hondarribia y UR JOKO de San Juan de Luz, organizan el 23 de octubre de 2005,

la 8ª edición de la carrera pedestre DONIBANE HONDARRIBI LASTERKETA, abierta a todos sin distinción de sexo ni nacionalidad”. La carrera se disputa sobre una distancia homologada de veintiún kilómetros 100 metros en carretera y sale de Donibane Lohitzun (San Juan de Luz) y llega a Hondarribia. En dicha prueba, que transcurre por Francia y España, participan numerosos deportistas de ambos lados del Bidasoa. Es decir, se trata de un evento que cabe calificar como transfronterizo a los efectos de este informe jurídico.

- 5.3.2. Si se lee detenidamente el Reglamento de este evento transfronterizo, existen escasas referencias a la problemática de la cobertura de riesgos. El artículo 5 del Reglamento sí contiene una y establece lo siguiente:

*“Un seguro suscrito en la MAIF cubrirá la responsabilidad civil de la organización durante el desarrollo de la prueba. Los corredores con licencia se beneficiarán de las garantías acordadas con la aseguradora relacionada con su licencia. Los demás participantes deberán asegurarse individualmente”.*

- 5.3.3. Para la emisión del presente informe jurídico no se dispone la póliza de responsabilidad citada por lo que el análisis se circunscribe al texto del Reglamento. De la lectura de dicho texto se deduce que, en principio, los organizadores cumplen con la exigencia del artículo 77 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del País Vasco, para la parte de la prueba que se desarrolla en la Comunidad Autónoma. La citada Ley, cuyo ámbito territorial de actuación es el País Vasco, establece la obligatoriedad de que el organizador esté asegurado del riesgo de responsabilidad civil. Cuestión distinta es que la póliza excluya posteriormente alguno de los riesgos que debe incluir a tenor del artículo 77 de dicha Ley como, por ejemplo, los daños causados por el organizador a los participantes como consecuencia de una mala señalización, balizaje, avituallamiento, cortes de carretera, etcétera.

- 5.3.4. Por lo que respecta a las coberturas de responsabilidad civil, accidentes y asistencia sanitaria previstas en el artículo 48 de la citada Ley para la parte de la prueba que se desarrolla en la Comunidad Autónoma del País Vasco, debe indicarse que no consta que la prueba atlética transfronteriza sea una competición federada oficial desde el mismo momento en que se indica expresamente en el artículo 1 que es una competición “abierta a todos”. De hecho, participan en la misma deportistas no federados, atletas populares, etcétera. En consecuencia, si no constituye una competición federada oficial no precisa licencia federativa y, por ello, tampoco se precisa contratar el aseguramiento obligatorio para los participantes, previsto en el artículo 48 de la Ley 14/1998.

- 5.3.5. Sin embargo, el artículo 55 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1428/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece que la celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico requieren autorización previa conforme a los requisitos del Anexo II. Este Anexo II contiene varias secciones y en la sección primera se regulan las pruebas deportivas competitivas organizadas, naturaleza de la que participa esta media maratón. Pues bien, para la tramitación de las solicitudes de autorización debe aportarse “justificante de la contratación de los seguros de responsabilidad civil y accidentes a los que se refiere el Art. 14 de este anexo”.

- 5.3.6. Dicho artículo 14 dispone lo siguiente:

*“Todos los participantes de la prueba deben estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales establece el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor de suscripción obligatorio, y un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo regulado en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna”.*

## 6. EXAMEN DE ALGUNAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADAS HASTA LA FECHA

En la medida que algunas de las entidades deportivas que organizan o participan en actividades deportivas transfronterizas han proporcionado al Consorcio las pólizas suscritas para dichas actividades resulta procedente realizar una breve aproximación a las mismas.

Como ya se ha señalado al comienzo de este informe jurídico, aunque el objetivo del mismo no es propiamente examinar las citadas pólizas sí resulta de interés conocer su contenido con el fin de verificar cómo se encuentra abordada la problemática transfronteriza en materia de cobertura de riesgos. Merecerá atención especial la delimitación geográfica de la cobertura pues, hasta hace poco tiempo, numerosas entidades deportivas del área transfronteriza tenían suscritas pólizas que sólo cubrían los siniestros producidos en territorio español. En la delimitación geográfica de la cobertura de la responsabilidad civil la garantía se extiende habitualmente a las responsabilidades de daños sobrevenidos en territorio español y reclamadas o reconocidas por tribunales españoles. Ello conllevaba que los daños causados a terceros por los clubes y entidades guipuzcoanas en territorio francés no se hallasen cubiertos por los citados seguros contratados.

También se ha aprovechado este informe para verificar superficialmente la adecuación de dichas pólizas de eventos deportivos transfronterizos a las prescripciones legales vigentes, especialmente en materia deportiva. Debe aclararse que no se pretende analizar la idoneidad de los importes o límites de las pólizas ni tampoco las exclusiones no relacionadas con el fenómeno transfronterizo o con la legislación deportiva.

### **PÓLIZA RF-5-200.001.861 CONTRATADA POR BIDASOA ACTIVA CON SEGUROS LA ESTRELLA PARA LA FIESTA DEL DEPORTE ESCOLAR DESARROLLADA EN IRUN EN 2006**

6.1.1. Se trata de una póliza que cubre la responsabilidad civil general de la compañía BIDASOA ACTIVA S.A. (aparece como asegurada) y se supone que es la entidad organizadora, en el Colegio Dumboa de Irún, de la Fiesta de Deporte Escolar con una previsión, según se desprende de la propia póliza, de 800 personas asistentes.

6.1.2. Una vez examinada la póliza procede realizar las siguientes observaciones:

- a) En la póliza se excluyen los daños y perjuicios ocasionados a las personas que participen de forma activa y voluntaria en el desarrollo de los actos asegurados, ya sean profesionales o aficionados (deportistas y sus acompañantes, entrenadores, árbitros, artistas, músicos, voluntarios, etcétera). Esta exclusión es muy importante pues, si se celebra alguna actividad deportiva en la fiesta de deporte escolar, resulta contraria al artículo 77 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, por cuanto dicho precepto obliga al aseguramiento de la responsabilidad civil por la organización de actividades deportivas “*por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, participantes y a cualesquiera otras personas*”.
- b) Están excluidos de la póliza los daños causados por incumplimiento de obligaciones contractuales, es decir, la responsabilidad civil contractual. Esta exclusión, aunque es habitual en las pólizas de responsabilidad civil, resulta peligrosa en el campo del deporte toda vez que muchos de los riesgos de actividades deportivas pivotan en responsabilidades de naturaleza contractual. Piénsese que los organizadores pueden suscribir contratos de patrocinio publicitario o esponsorización, contratos de espectáculo deportivo, contratos de difusión publicitaria, etcétera. Asimismo, los participantes y usuarios a los que se refiere el artículo 77 de la Ley 14/1998 tienen, en numerosas ocasiones una relación contractual con los organizadores.
- c) La delimitación geográfica de la póliza establece que las garantías de la póliza “*se limitan a las responsabilidades por daños ocurridos en territorio español y que sean reclamadas en España*”. En el presente caso, en la medida que el evento se celebra en España no suscita mayores problemas esta delimitación geográfica de la cobertura de responsabilidad civil.

### **PÓLIZA RF-5-200.000.592 CONTRATADA POR EL CLUB ATLÉTICO BERA-BERA CON SEGUROS LA ESTRELLA PARA LA REALIZACIÓN DE LA 5ª MARCHA CICLOTURISTA EUROCIUDAD SAN SEBASTIÁN-BAYONA-SAN SEBASTIAN**

- 6.1.3. Aunque tal póliza aparece suscrita para asegurar la responsabilidad civil del club derivada de las distintas actividades deportivas desarrolladas por la secciones en las que se divide el club (rugby, balonmano, ciclismo, kárate, etcétera), tal póliza también incluye específicamente un evento deportivo transfronterizo: la Marcha Cicloturista Eurociudad San Sebastián-Bayona-San Sebastián.
- 6.1.4. En el presente caso la delimitación geográfica de la póliza se presta a confusión por cuanto inicialmente se señala que las garantías de la póliza se extienden y limitan a las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en territorio de la Unión Europea, pero deben ser declaradas o reconocidas por Tribunales Españoles. Asimismo, “queda expresamente excluida de la cobertura de la póliza cualquier responsabilidad derivada de los centros de producción, almacenes, depósitos, filiales, sucursales o cualesquiera otras explotaciones dependientes o independientes situadas fuera del territorio español, así como la responsabilidad del asegurado directa o indirectamente derivada de dichas explotaciones o actividades”. Es decir, con la póliza podría entenderse que queda expresamente excluida la responsabilidad del club derivada de explotaciones o actividades “situadas fuera del territorio español”. En la medida que la citada prueba cicloturista se desarrolla en territorio francés donde, además, se produce el avituallamiento líquido y sólido en la sede del Club Aviron Bayonnais, parece razonable advertir de los posibles problemas que se pueden suscitar para disfrutar de la cobertura de la responsabilidad civil del organizador (Club Atlético Bera Bera) por cualquier siniestro producido en territorio francés (por ejemplo, una intoxicación en el avituallamiento a los cicloturistas).
- 6.1.5. Por otra parte, la póliza incumple el artículo 77 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, por cuanto se excluyen de la cobertura “los daños sufridos por los socios u otros terceros participantes en la realización de actividades deportivas, competiciones, pruebas o entrenamientos, excepto cuando dichos daños hayan sido ocasionados por un defecto de las instalaciones aseguradas”. Debe recordarse que el artículo 77 obliga a la cobertura de la responsabilidad civil por los daños causados por el organizador a los participantes.
- 6.1.6. Asimismo, el artículo 14 del Anexo II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, requiere, además del seguro de responsabilidad civil del organizador, el seguro de responsabilidad civil de los participantes, además del seguro de accidentes a favor de los mismos. En este seguro de responsabilidad civil son los propios participantes los asegurados, aunque la entidad contratante sea el organizador.
- 6.1.7. Examinando los importes contratados por el club para hacer frente, por ejemplo, a los daños corporales se constata que existe un límite por víctima de 150.000 euros cuando el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, establece en su artículo 12 un límite de 350.000 euros.

### **PÓLIZAS PRESENTADAS POR EL CLUB DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS IZURDE**

- 6.1.8. El club Izurde de Hondarribia organiza anualmente el Descenso del Río Bidasoa con aletas con una participación mayoritaria, según las noticias publicadas en los distintos medios de comunicación, de deportistas franceses. El Descenso del Bidasoa tiene una excelente acogida en territorio francés hasta el extremo que, según las citadas informaciones, desde hace varios años puntúa dentro del campeonato francés correspondiente. La prueba se compone de dos recorridos. El recorrido largo, que parte desde el puente de Enderlatza y finaliza en el puerto deportivo, tiene una longitud de trece kilómetros, el doble que el recorrido corto que arranca a la altura de la Isla de los Faisanes.

- 6.1.9. El Consorcio nos remite, para su examen, dos documentos relativos a las pólizas proporcionadas por el citado club. Una de dichas pólizas está suscrita por la Mutualidad General Deportiva, como tomadora, con la entidad CASER (PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nº 92.731). En esta póliza aparecen como asegurados las federaciones deportivas, los deportistas con licencia federativa en vigor y afiliados a la Mutualidad General Deportiva, así como “los clubes deportivos vinculados a la Federación Española y Federaciones de ámbito autonómico relacionadas, en el ejercicio de sus funciones de carácter deportivo. Siempre y cuando su inclusión en la póliza haya sido expresamente notificada a la Cía. Aseguradora por el Tomador del seguro, quien facilitará la lista de Clubs pertenecientes las Federaciones aseguradas y las posibles modificaciones sobre dichas listas”.
- 6.1.10. Desconocemos si el Club Izurde cumple todos los requisitos citados para disfrutar del aseguramiento de la póliza de responsabilidad civil y por ello nos limitaremos a examinar los datos contenidos en la fotocopia de la Certificación aportada, que no incluye todo el contenido de la póliza.
- 6.1.11. Respecto a la delimitación geográfica de la póliza no genera mayores problemas pues hace frente a “las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en todo el mundo, excepto en los Estados Unidos y Canadá”. Del contenido parcial de la póliza que aparece en la certificación no se deducen exclusiones o limitaciones que resulten contrarias a la normativa vigente.
- 6.1.12. La otra póliza aportada por el Consorcio es la póliza número 3126586225, contratada con BALOISE SEGUROS. Se trata de una póliza multiriesgo que contiene, junto a otras coberturas, la responsabilidad civil. En la documentación proporcionada no aparece la información relativa a la cobertura de la responsabilidad civil, razón por la que no podemos deducir otras consideraciones.





### III. CONCLUSIONES

**7.1.** La aplicación de las leyes y demás normativa aplicable a las actividades deportivas se rige, fundamentalmente por el principio de territorialidad (lugar donde se realice el evento). Las actividades que se desarrollen en la Comunidad Autónoma del País Vasco se rigen, en materia de aseguramiento, por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Para todas las actividades o servicios deportivos que se desarrollen fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberá aplicarse la normativa estatal (Ley 4/1995, de 10 de noviembre, Espectáculos y Actividades recreativas) o la autonómica correspondiente, con independencia de cuál sea el domicilio o nacionalidad de los participantes. Y tal principio se aplica tanto en el ámbito de acciones de naturaleza contractual (asegurador/asegurado) como extracontractuales (eventuales acciones de responsabilidad civil extracontractual).

#### **7.2. Aseguramiento de actividades deportivas competitivas**

**7.2.1. Deporte escolar oficial:** (i) Todos los participantes en las competiciones oficiales de deporte escolar, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad, deben estar en posesión de licencia, que conlleven una cobertura de riesgos (Art. 48, de la Ley 14/1998), y (ii) además del seguro de los participantes, los organizadores deberán suscribir una póliza de seguro de RC, cuyos beneficiarios deberán ser los participantes.

**7.2.2. Deporte Universitario:** Cada Universidad tiene la potestad de decidir qué competiciones suyas son oficiales y cuáles no. En todas las competiciones que organicen las universidades (sean oficiales, no oficiales o mixtas) deben contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los daños que puedan sufrir los participantes y demás personas, cualquiera que sea su domicilio o nacionalidad.

a) En las competiciones oficiales, las universidades sólo deben contratar las coberturas de riesgos previstas en el artículo 48 de la Ley del Deporte (responsabilidad civil, pérdidas anatómicas y funcionales, fallecimiento y asistencia sanitaria) para los participantes en las competiciones oficiales.

b) En las competiciones no oficiales, que organicen las universidades no resulta precisa la licencia universitaria y, por tanto, las universidades no quedan obligadas a contratar las coberturas de riesgos.

c) Las Competiciones Mixtas organizadas por las universidades sólo debe contratarse tales coberturas de riesgos si, en el seno de dichas competiciones, hay universitarios que disputan un título oficial universitario y, por tanto, disponen de licencia universitaria. en estas competiciones mixtas sólo los deportistas con licencia universitaria deben tener el aseguramiento previsto en el artículo 48 de la Ley 14/1998, aseguramiento que debe contratar la correspondiente universidad.

**7.2.3.** Sobre el *Campeonato de Euskadi*, corresponde al Gobierno Vasco, no a cada Universidad, ordenar, calificar, autorizar y coordinar dicha actividad deportiva interuniversitaria (artículo 45.4 de la Ley 14/1998). Debe ser, por tanto, el Gobierno Vasco quien determine las condiciones de emisión de las licencias que son necesarias para participar en dichas competiciones deportivas interuniversitarias, quien determine la contratación de la cobertura de riesgos, los reglamentos aplicables, los órganos disciplinarios, etcétera.

7.2.4. Los *Campeonatos de España Universitarios* son organizados oficialmente por el Consejo Superior de Deportes, que es el organismo público que los convoca, los reglamenta y debe contratar la cobertura de riesgos.

7.2.5. En las competiciones federadas en las que pueda participar una Universidad la titularidad de dichas competiciones tampoco recae en dicha Universidad, Tal obligación de contratación de la póliza de responsabilidad civil recae en las federaciones deportivas correspondientes.

**7.2.6. Deporte federado:** El artículo 26 de la Ley 14/1998 establece la obligatoriedad de todos los participantes estén en posesión de licencia. La cobertura de riesgos que deben llevar aparejadas las licencias federadas son:

*“Artículo 26. Cobertura de riesgos para personas físicas*

*1. Cada licencia federativa de personas físicas llevará aparejado un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:*

*a) Responsabilidad civil.*

*b) Indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales, o de fallecimiento.*

*c) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando la o el titular no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.*

**7.2.7. Deporte organizado a través de otras estructuras:** A los organizadores de las competiciones de deporte organizado si es resulta de aplicación el artículo 77, Ley 16/2006:

*“La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a cualesquiera otras personas como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la actividad en las mismas. Las coberturas mínimas de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades”.*

**7.2.8. Aseguramiento de actividades deportivas no competitivas:** No hay necesidad de licencia. Los organizadores de las actividades deportivas no competitivas sólo están sometidos al deber de aseguramiento de la responsabilidad civil previsto en el artículo 77 de la Ley 14/1998. Es decir, a diferencia del artículo 48, los asegurados por la póliza del seguro de responsabilidad civil son los organizadores, mientras que los participantes aparecen como los terceros que deben estar protegidos.

### **7.3. Cobertura de aseguramiento generales**

7.3.1. Como acabamos de señalar en líneas anteriores, la Ley 14/1998 contiene varias referencias a la obligatoriedad de aseguramiento en el campo del deporte y refiere tal aseguramiento a tres ámbitos: (i) responsabilidad civil (ii) accidentes y (iii) asistencia sanitaria.

**7.3.2. Responsabilidad Civil:** La suscripción de pólizas de seguro de responsabilidad civil para la organización de actividades deportivas, es obligatoria por mandato legal (artículo 77 de la Ley del Deporte).

**7.3.3. Indemnización por fallecimiento y pérdidas anatómicas funcionales:** Las entidades que organizan actividades deportivas transfronterizas no tienen obligación alguna de contratar un seguro específico de fallecimiento y de pérdidas anatómicas y funcionales para las actividades deportivas no oficiales. La obligación de contratar tal cobertura se ciñe sólo a la emisión de licencias (artículo 48 Ley del Deporte).

**7.3.4. Cobertura Asistencia Sanitaria:** La obligación de contratar tal seguro de asistencia sanitaria se ciñe a la emisión de las licencias federadas, universitarias y escolares (artículo 48 de Ley del Deporte del País Vasco). La asistencia sanitaria que se puede prestar a los titulares de las licencias antes citadas se divide en dos categorías:

- a) Asistencia sanitaria urgente e inespecífica: El Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, entiende que es prestada con carácter gratuito por el sistema sanitario público, en base al artículo 78.1 de la Ley 14/1998, cuando no existan otros aseguradores que deben asumir obligatoriamente las consecuencias.
- b) Asistencia sanitaria específica: Para todos los participantes en los campeonatos universitarios o escolares oficiales SIN Seguro Escolar debe contratarse esta asistencia sanitaria y también debe contratarse la misma para los participantes CON Seguro Escolar si dicho seguro no cubre la asistencia sanitaria por los siniestros que se produzcan en las actividades deportivas.

#### **7.4. Singularidades del marco jurídico transfronterizo**

El análisis se subdivide en la doble vertiente de la *ley aplicable* así como de la *competencia judicial internacional* a hipotéticas cuestiones litigiosas:

##### **a) Ley aplicable:**

7.4.1. La ley aplicable debería ser precisada atendiendo a una casuística normativa de supuestos que pueden resumirse del siguiente modo:

- c) Supuestos en que NO CABE ELECCIÓN de la ley aplicable:
  - (i) cuando se refiera a riesgos que estén localizados en territorio español y el tomador del seguro tenga en él su residencia habitual y;
  - (ii) cuando el contrato se concluya en cumplimiento de una obligación de asegurarse impuesta por la ley española.
- d) Supuestos en que CABE LA ELECCIÓN de la ley aplicable en función del siniestro:
  - (i) Cuando el riesgo esté localizado en territorio español y el tomador del seguro no tenga en él su residencia habitual. En este caso, las partes podrán elegir entre la aplicación de la ley española o la ley del Estado en que el tomador del seguro tenga su residencia.
  - (ii) Cuando el tomador del seguro sea un empresario o profesional y el contrato cubra riesgos relativos a sus actividades realizadas en distintos Estados del Espacio Económico Europeo, las partes podrán elegir entre la ley de cualquiera de los Estados en que los riesgos estén localizados o la del aquel en que el tomador tenga su residencia.

7.4.2. Dentro de esta posibilidad de autonomía conflictual, es importante recalcar que dicha elección por las partes deberá estar expresamente reflejada en el contrato o bien, deberá desprenderse claramente de su contenido.

##### **b) Competencia judicial:**

7.4.3. El *Reglamento (CE) Comunitario 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento 44/2001)* es de aplicación imperativa para los países miembros de la UE, y en consecuencia, quedarían totalmente excluidas las normas de producción interna (las leyes internas, en definitiva) del país cuyos tribunales conociesen del asunto (artículos 8 a 14 del citado Reglamento 44/2001). En este sentido, en función de la casuística, cabe dividir en dos categorías:

- e) DEMANDAS CONTRA EL ASEGURADOR: Podrían plantearse ante los tribunales de su domicilio (entendiendo como domicilio los establecimientos secundarios del Asegurador en terceros países). No obstante, para proteger a la parte más débil (ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario), se permite un foro de ataque, esto es, el demandante podrá demandar en su propio domicilio.
  - f) DEMANDAS CONTRA EL ASEGURADO (ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario), el Reglamento 44/2001 prevé que éstas sólo podrán ser ejercitadas ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviese domiciliado el demandado.
- 7.4.4. Solo se admite la desvirtuación de las reglas anteriores, mediante *Sumisión expresa*, la cual sólo puede ser posterior al nacimiento del litigio, con lo cual se prohíben las cláusulas sumisorias contenidas en las pólizas de seguro.

## IV. RECOMENDACIONES

A tenor de las consideraciones y conclusiones precedentes, procede realizar las siguientes recomendaciones:

- 8.1. Los organizadores de eventos deportivos transfronterizos deben determinar qué competiciones son oficiales pues la oficialidad de las competiciones conlleva un régimen de aseguramiento diferenciado en base a los artículos 46 y 48 de la Ley 14/1998.
- 8.2. Las entidades que participan de algún modo en la organización de los eventos deportivos transfronterizos deben determinar con claridad su condición de entidades organizadoras o colaboradoras. Resulta necesario dejar bien sentado quién es el organizador de cada evento pues, con arreglo a la legislación vigente, es a dicho organizador a quien incumbe la obligación de contratar los seguros de responsabilidad civil de cada evento y sobre quien recae esa responsabilidad en el supuesto de que se ocasionen daños a terceros.
- 8.3. Las entidades organizadoras de eventos deportivos transfronterizos deben prestar especial atención a la exclusión, en los seguros de responsabilidad civil, de los daños causados a los participantes pues es una exclusión frecuente en las pólizas que resulta contraria a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 14/1998.
- 8.4. La contratación de la póliza de responsabilidad civil debe acreditarse por las entidades organizadoras de eventos transfronterizos mediante una certificación especial que emite la compañía aseguradora, o la correduría de seguros, con un contenido mínimo que se encuentra regulado en el Decreto 389/1998, de 22 de diciembre.
- 8.5. En la medida que las entidades públicas o privadas organizadoras de las actividades deportivas transfronterizas se valen generalmente, para el desarrollo de las mismas, de entidades colaboradoras, proveedoras de servicios y subcontratistas, resulta oportuno que algunas de dichas entidades también tengan contratada su póliza de responsabilidad civil para hacer frente a las indemnizaciones que, en su caso, se deriven por culpa o negligencia de las mismas con ocasión de las actividades desarrolladas.
- 8.6. En la mayoría de las pólizas de seguro de responsabilidad civil se excluyen de la cobertura *“los daños que deban ser asegurados por un seguro obligatorio”*. Los organizadores deben evitar tal exclusión pues vacía de contenido la cobertura en la medida que el seguro de responsabilidad civil por la organización de eventos deportivos es obligatorio.
- 8.7. Debe prestarse especial atención en los eventos deportivos transfronterizos a la delimitación geográfica de la cobertura de responsabilidad civil al objeto de evitar una práctica frecuente consistente en la exclusión de los siniestros producidos fuera del territorio español.
- 8.8. Debe evitarse que en los reglamentos de los eventos deportivos transfronterizos se incluyan preceptos que signifiquen una exoneración total o parcial de responsabilidad del organizador, incluso por los daños imputables al mismo. Dichos preceptos son nulos de pleno derecho y, además, pueden generar sanciones en el ámbito del Derecho de Consumo.
- 8.9. Debe presentarse especial atención a las exclusiones establecidas en los contratos de seguro de responsabilidad civil, suscritos por los organizadores, referidas a la responsabilidad civil contractual. Esta exclusión es peligrosa pues los vínculos que establecen los organizadores con las personas que sufren daños en sus eventos deportivos son de naturaleza contractual.

- 8.10. Las organizaciones de eventos deportivos que cuenten con voluntariado deben verificar que en sus pólizas se garantice a los voluntarios la cobertura por asistencia sanitaria, muerte e invalidez, por accidentes sufridos durante la acción voluntaria, así como la responsabilidad civil por daños a terceros.
- 8.11. Debe instarse a las autoridades e instituciones de ambos lados de la frontera a desarrollar todas las potencialidades que ofrece el Tratado bilateral hispano francés de Bayona, ya que posibilitaría la creación de un marco normativo específico, que derivara en unas prácticas contractuales en el marco del seguro homogéneas o armonizadas por parte de los operadores del sector que trabajan a ambos lados de la frontera. En particular, el Consorcio debe instar a las autoridades e instituciones competentes la formalización de un protocolo que permita vehiculizar parte de las conclusiones de este Informe, de manera que la autonomía de la voluntad de las partes opere como criterio rector para seleccionar e identificar la normativa aplicable DE ANTEMANO, sin esperar al momento de eventuales conflictos o litigios. Tal posibilidad es viable atendiendo al tenor del Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, y en breve lo será igualmente en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, a través del próximo instrumento normativo Comunitario en la materia, y de cuya aprobación se dará cuenta a este Consorcio una vez sea publicado en el DOCE).
- 8.12. Deben desarrollarse prácticas de selección de la ley aplicable (y, en su caso, de selección de los tribunales competentes) que aporten mayor seguridad jurídica y capacidad de prospección jurídica frente a eventuales siniestros y litigios que pudieran suscitarse en el ámbito material del presente informe.
- 8.13. El alcance de la autonomía de la voluntad de las partes (tanto material como conflictual) debe ser más utilizado. Cabe recordar que la ley francesa no habla ni de las garantías mínimas ni de límite máximo.